

249
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"ANALISIS DEL JUICIO ARBITRAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LETICIA MUJICA CASTILLO



México, D. F.

Octubre de 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La figura jurídica del arbitraje fue conocida desde los tiempos del Derecho Romano, ya en la Ley de las Doce Tablas se -- reglamentaba, en la Tabla VII y IX en una forma específica. Así -- como quienes podían fungir como árbitros y los requisitos para -- los mismos.

También existen antecedentes en el Derecho Francés, y -- en el Derecho Español se encontraron antecedentes en el Fuero Juz go y en las Siete Partidas. Por lo que respecta al Derecho Mexicag no se analizó brevemente éste; encontrándose que el arbitraje apar rece legislado en forma práctica a partir del Código de Procedim ientos Civiles de 1932.

La Doctrina Procesal ha discutido ampliamente sobre el problema de la naturaleza jurídica del arbitraje, debido a que -- existen dos teorías al respecto, por un lado las que niegan el -- carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje y por otro las -- que afirman que el arbitraje posee estas cualidades. Ya que el -- proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica-- común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, debido a-- que en ambos actúa un tercero ajeno a la relación substancial. -- Como ésta existen muchas semejanzas que señala el Lic. Carlos Ar llano García y que se citan en el presente trabajo.

También surgen diferencias que hacen del Juicio Arbitral

un juicio diferente y que la Doctrina contempla como Juicio Especial, ya que en toda la bibliografía consultada se encontró siempre en el rubro de Juicios Especiales.

En el capítulo III de este trabajo se hace un breve análisis del Juicio Arbitral en nuestra legislación vigente, tocando los siguientes puntos: Concepto de Juicio Arbitral; Concepto de Arbitro; Diversas Clases de Arbitraje, en donde además de estudiar el voluntario y obligatorio que marca nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se estudio brevemente el que establece y sugiere la Cámara de Comercio a sus socios afiliados como una forma de solucionar los conflictos con una serie de ventajas que señalamos adelante; La Preparación y Procedimiento del Juicio Arbitral; Las Diferencias con otros Juicios; Sentencia o Laudo Arbitral; Importancia Práctica del Juicio Arbitral y como último punto de este capítulo, las razones que existen para considerar a este Juicio Anticonstitucional.

El capítulo IV esta integrado por una serie de Jurisprudencias y Ejecutorias, que al respecto del Juicio Arbitral han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

Una de las conclusiones en este trabajo, es que el Juicio Arbitral posee el carácter jurisdiccional y procesal, debido a que la Ley misma le esta otorgando esta calidad y esta permi --

tiendo que un particular funja como Juez Arbitro con la particularidad de que tendrá que acudir a la jurisdicción ordinaria para efecto de la Homologación del Laudo. Es decir que esta Homologación se hará para dar cumplimiento y fuerza al Laudo.

ANALISIS DEL JUICIO ARBITRAL EN
NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL JUICIO ARBITRAL

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
 - A).- EN EL DERECHO ROMANO
 - a).- Compromisorius
 - b).- Receptus
 - c).- Quienes podian ser árbitros
 - d).- Requisitos para ser árbitros
 - B).- EN EL DERECHO ESPAÑOL
 - C).- EN EL DERECHO FRANCÉS
 - D).- EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

- 1.- DOCTRINA QUE ACEPTA AL JUICIO ARBITRAL
CON CARACTER JURISDICCIONAL
 - a).- La Cláusula Compromisoria
 - b).- El Compromiso en árbitros o Compromiso arbitral
- 2.- DOCTRINA QUE NIEGA EL CARACTER JURISDICCIONAL Y --
PROCESAL DEL ARBITRAJE

CAPITULO III.

EL JUICIO ARBITRAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

- 1.- CONCEPTO DEL JUICIO ARBITRAL

- 2.- CONCEPTO DE ARBITRO
- 3.- DIVERSAS CLASES DE ARBITRAJE
- 4.- PREPARACION Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ARBITRAL
- 5.- DIFERENCIAS CON OTROS JUICIOS
- 6.- SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL
- 7.- LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS A JUICIO-
ARBITRAL.
- 8.- IMPORTANCIA PRACTICA DEL JUICIO ARBITRAL
- 9.- POR QUE SE CONSIDERA ANTICONSTITUCIONAL EL JUI-
CIO ARBITRAL

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS AL RESPECTO DEL JUICIO ARBITRAL

- 1.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- 2.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS-
H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN MATE-
RIA CIVIL
- 3.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL -
H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,-
EN MATERIA CIVIL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA-

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL JUICIO ARBITRAL

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- EN EL DERECHO ROMANO.

Para saber sobre los orígenes más remotos del Derecho Procesal Civil y en especial sobre el arbitraje que es el tema que dio origen a este trabajo, es necesario buscarlos en las Leyes de las Doce Tablas que constituyeron el cuerpo de leyes y -- costumbres jurídicas que normaron la vida del Pueblo Romano durante los tres primeros siglos de su existencia, y con las cuales se inició la prodigiosa evolución del Derecho Romano.

En cuanto al arbitraje, es conveniente mencionar que fué reglamentado desde la Ley de las Doce Tablas, en el siguiente orden:

• TABLA VII, la Ley V de esta tabla ordenaba que si los colindantes no se ponían de acuerdo sobre los linderos de su propiedad, el magistrado debía darles tres árbitros para que decidieran.

TABLA IX, la Ley III fijaba la pena de muerte contra el juez y el árbitro que hubiese recibido dinero para pronunciar una sentencia.

TABLA XII, La Ley III si alguno se ha hecho atribuir con

un título falso la posesión, que el magistrado nombre tres árbitros que deciden el litigio, y que por virtud de su arbitraje sea condenado a restituir el doble de los frutos". (1)

Por otra parte la acción "per iudices postulationem", - tenía por objeto hacer efectivas las obligaciones de dar cosas -- ciertas, cuyo conocimiento se atribuía a un árbitro. Poco se sabe de esta acción de la cual no hay ningún texto en las Doce Tablas que determine su naturaleza. Existía antes de que estas fueran expedidas y procedía en los juicios en que era posible precisar en la demanda el objeto litigioso o se trataba de obligaciones recíprocas.

FASES HISTORICAS DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO.

Este sistema ha pasado por tres fases que son las si -- guientes:

a).- La de las Legis Actiones, en donde el ejercicio de la acción era netamente privado. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus.

b).- Del Proceso Formulario, en donde prevaleció la idea de no actuar de esta forma, es decir del primer período, sino descometer las controversias bajo un proceso que se dividía en dos -

(1) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, p. 13.

instancias y en donde el árbitro jugaba un papel importante y que detallaremos adelante.

c).- Y la del Proceso Extra Ordinem, constituido ya el - Estado este fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias.

Son los períodos marcados con el inciso a y b los que detallaremos mas ampliamente por ser la intervención del árbitro, -- una situación muy marcada y que por consecuencia nos interesa conocer.

El Lic. Guillermo Florin Margadant, una estas dos fases bajo el término del *ordo iudiciorum*, en donde se encuentra una peculiar separación del proceso en dos instancias, y una transición muy importante entre la administración de la justicia privada y la pública.

EL PROCEDIMIENTO.

La nota más singular y característica del proceso formulario como ya se mencionó, es la división de esta en dos fases:

• El procedimiento *in iure* (es estar delante del magistrado encargado de decir el derecho), y el procedimiento *apud iudicem* (es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia).

El pleito no discurre por una sola vía, ante un solo tribunal, como sucede en los tiempos modernos, sino que atraviesa por

las dos peculiares fases señaladas. En la primera las partes hacen su presentación al magistrado exponiendo los puntos de la controversia, patentizándose la naturaleza del Derecho alegado, cuya protección se invoca, y proveyéndose el nombramiento del iudex, sobre la base de un contrato arbitral. En la segunda se señala el cese de la actividad magistratual, con la intervención del juez árbitro particular designado por los litigantes para dirimir la contienda". (2)

"Ante el iudex o los iudices, simples particulares, árbitros o jueces populares se substancia el iudicium, que remata en la sentencia, la función juzgadora no se basa en el imperium, del que no están asistidos, sino en el officium, que tiene su apoyo en el juramento hecho a la hora de ser nombrados y por lo que prometen fallar de acuerdo a las normas de derecho positivo". (3)

Como comentaré a las citas anteriores, diremos que el arbitraje constituyó el modo de resolver los litigios entre los individuos y que se caracterizó principalmente como se anotó, que la acción consistía por una parte en la fórmula que redactaba el magistrado (las fórmulas, eran el escrito en el cual el magistrado instituye a un juez o árbitro, en el que determinaba las cuestiones que éste tenía que examinar y resolver, y los principios de

(2) Iglesias, Juan, Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado, p. 193.

(3) *Ibidem*, p. 206.

derecho que debía aplicar), y que se daba al demandante para que realizara la instancia ante el juez o el árbitro, es decir para -- que este conociera el litigio y de esta forma pronunciar su sentencia, su función juzgadora no se basaba en su poder público es decir en su imperium del que no estaban investidos sino del officium de árbitro que les había sido concedido por las partes y por el -- mismo magistrado.

En la primera instancia, se determinaba la naturaleza jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus allegatos y el juez dictaba sentencia.

Como hemos visto en esta época del proceso romano la intervención del Estado quedaba reducida a un mínimo, sin embargo el magistrado con mayor frecuencia, comenzó a investigar y a decidir en algunos pleitos personalmente y poco a poco la citada bipartición desapareció, de esta forma se inició la tercera fase, ya no se recurría a los jueces privados, solo excepcionalmente, por regla general el magistrado investigaba los hechos y él mismo dictaba la sentencia.

a).- COMPROMISORIUS.

"... El arbitraje da la base al iudicium privatum de la época clásica y se concreta en un contrato por virtud del cuál las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de

un particular o árbitro, que ellos mismos designaban. Tal contrato, cifrado en la litis contestatio, recibe el refrendo de un magistrado, ante el cual se celebra, y que por lo demás, se limita a encauzar y formalizar el proceso, concediendo o no la apertura del iudicium...". (4)

De acuerdo con esta cita el Compromisarius tenía básicamente su origen en el compromiso que celebraban las partes para someter sus diferencias, por otra parte el árbitro que aceptaba esta misión debía cumplirla, ya que el pretor podía forzarle por medio de una amenaza.

Es conveniente mencionar que el Maestro Guillermo Floria M. se refiere en su obra a lo siguiente, "El derecho romano conocido, al lado de este procedimiento oficial, otro "arbitraje" completamente privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo, entre sí, y además con un árbitro, para que este resolviera la controversia surgida entre ellos. El deber de someter a arbitraje determinados conflictos y la obligación de actuar como árbitro podía nacer de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma severa de verdaderos contratos". (5)

(4) Iglesias, Juan, Ob. Cit. p. 192.

(5) Floria Margadent, Guillermo, El Derecho Privado Romano. p. 141.

b).- RECEPTUS.

Es el acto por el cual una persona que ha sido elegida como árbitro, en virtud de un compromisarius o compromissum, se obliga a dictar un fallo o laudo sobre la cuestión controvertida.

Es también el acto por el cual las partes dan por admitido al árbitro para el mismo objeto, es decir dictar su sentencia. Ya aceptado el árbitro era obligado por un Edicto Pretorio a dirimir la contienda, si se negara o resistiere a dictar el laudo prometido el pretor procedía por vía administrativa, poniendo en práctica los medios coercitivos que tenía a su alcance.

Esto es en cuanto al árbitro, en cuanto a las partes, -- unían al compromiso una doble stipulatio poenae, con el propósito de castigar a quien contravenía la decisión arbitral.

c).- QUIENES PODIAN SER ARBITROS.

Al respecto el Maestro Eugene Petit nos dice "Bajo los dos primeros sistemas de procedimiento hay dos clases de Jueces: - a) Los simples particulares designados para cada asunto, y cuya misión termina en cuanto han pronunciado la sentencia; b) Los jueces que componen los tribunales permanentes". (6)

En cuanto a los que se designaban para cada asunto, se distinguen el iudex, el árbitro y los recuperatores. Casi siempre

(6) Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, - p.615 .

la palabra *iudex* se empleaba en un sentido general para designar - indiferentemente al juez o el árbitro, pero difiere en el sentido - de que nunca había más de un juez para un asunto, pero en cambio, - se nombraban uno o varios árbitros.

Los jueces podían ser árbitros a excepción de los nego - cios de los cúeles ya conocerán. Se dice que estos jueces o árbi - tros eran escogidos (los segundos), mediante unas listas confeccio - nadas por el pretor y puestas en el foro, de donde las partes po - dían escoger sobre estas listas al *iudex* delante del cuál se iba a llevar el asunto, y el magistrado debía confirmar esta elección.

Para reafirmar lo anterior anotare que el Maestro Guiller - mo Floris M. nos dice "...el *iudex* durante las primeras dos etapas de la historia procesal era un simple particular. Para el derecho - antiguo, por tanto magistrado y juez son sinónimos". (7)

d).- REQUISITOS PARA SER ARBITRO.

1.- Debería de ser ciudadano romano, el magistrado solía designar como juez privado a un honorable ciudadano, a veces con - cierta experiencia en la materia en cuestión.

2.- Ni los magistrados ni los *iudex* eran, necesariamente juristas. Se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y bu - na voluntad, para dejarse orientar por los *jurisconsultos*. Sin que estos estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones

(7) Floris Margadent, Guillermo, Ob. Cit. p. 144.

respectivas.

3.- Debería ser varón, ya que según el Digesto, las funciones de árbitro eran propias de hombres.

4.- En cuenta a la edad mayores de 20 años.

B).- EN EL DERECHO FRANCES.

EL PROCESO CIVIL COMUN.

Se le llame así a la combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos, esta conjunción dio precisamente como resultado el Proceso Civil Común, que se denominó de esta forma porque regis en todas partes, pero se desarrolló sobre todo en las ciudades del norte de Italia en los siglos XIII y XIV.

Aunque en Francia, durante el esplendor de este proceso-común, el territorio aparecía dividido jurídicamente en dos grandes sectores: El meridional, donde se conservaba la influencia romana, y el septentrional, seguidora de las costumbres germánicas. La ideología del ya mencionado proceso común acabó por extenderse en ambos territorios, de tal manera que poco antes del comienzo de la edad moderna la ordenación procesal francesa aparece fuertemente italianizada.

Las características de acuerdo a los elementos que integran este tipo de proceso son:

a) Romano - Canónicos, eran los conceptos de que el juez, como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción; de que la prueba no tenía por objeto revelar la intervención de la divinidad, sino comprobar la verdad de los hechos, y de que la sentencia era una decisión entre las partes.

b) Germanos, la falta absoluta de iniciativa del juez --

que se mantenía pasivamente frente a las partes. Haciendo depender la solución de la controversia no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconocía la manifestación de la divinidad.

Posterior a esta etapa del proceso común el maestro Hugo Alsina nos manifiesta "Que en Francia, en razón de que la función judicial constituía una propiedad privada, las leyes no legislaban ni empareaban el arbitraje, pudiendo las partes apelar del laudo -- sin abandonar la multa que se hubiese estipulado, o desconocerlo -- simplemente; pero la ordenanza de 1518 comenzó por exigir el pago previo de la multa para la concesión del recurso, y la Ley 16, de 24 de agosto de 1790 prohibió a los legisladores tomar disposiciones que pudieran disminuir la eficacia del compromiso. Luego, en el Código de Procedimientos, se legisló el arbitraje en los arts. 1003 a 1028 con algunas modificaciones posteriores, hasta que se dictó la ley de 31 de diciembre de 1925 que estableció la validez de la cláusula compromisoria en materia comercial". (8)

Francia ha sido calificada como un país con legislación reaccionaria, para la que el arbitraje es una forma de juicio sometido a la ley y al control de la judicatura como se nota en la cita anterior.

En estos últimos cincuenta años se ha visto un movimien-

(8) Alsina, Hugo, Derecho Procesal Civil Tomo VII, p. 18

to de liberación sobre todo en virtud de la jurisprudencia.

El arbitraje en este país solo se autoriza en litigios - que no contravengan el orden público. Y su código de procedimientos civiles no prevé más que el compromiso en árbitros que, naturalmente, por operar después de la aparición del litigio resulta - de difícil aplicación, sobre todo porque deben estipularse circunstancias tales como el número de árbitros y el objeto del litigio - so pena de nulidad.

* La jurisprudencia tiende a reducir el compromiso a una simple demanda, lo que lo iguala al convenio en general. El código, en cambio, exige que los árbitros se apeguen al procedimiento legal, a menos que las partes lo hayan renunciado, por lo que en términos generales el laudo se dicta y el tribunal lo hace cumplir si no hay apelación, derecho frecuentemente renunciado. Sobre este -- particular la jurisprudencia ha establecido que en el caso de que una parte confirme la existencia de una violación procesal, la renuncia a la apelación quedará sin efecto y con la forma de una - impugnación de nulidad se invocará la violación al orden público.

El laudo debe depositarse dentro de los tres días en la Secretaría del Tribunal y la ejecución sólo requiere ordenanza simple del presidente del tribunal que la puede rechazar cuando se -- contraría el orden público". (9)

(9) Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje Comercial, -- p. 55 .

C).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España estuvo regida antes del Fuero Juzgo, por varias - influencias o corrientes de derecho que unicamente mencionaremos - por ser de nuestro interes el Fuero Juzgo debido a que es la prima re Compilación de Leyes Españolas, en donde se hace alusión al arbitraje, vamos pues a hacer mención de los siguientes derechos:

a).- Derecho Romano. Cuando los romanos consolidaban la conquista de un territorio, se hacia extensivo a ella el derecho - del pueblo conquistador y la conquista de Roma sobre los cartagi-- nenses despues de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Y en la época de Augusto, España estuvo dividi-- da en tres provincias, al frente de las provincias estaba un gober nador que generalmente publicaba su edicto, que contenía las re -- gles con las que se debían resolver los asuntos civiles de su com-- petencia. Este Edicto, en realidad, era copia del edicto del pre - tor urbano en Roma y de disposiciones dadas con anterioridad para la provincia.

b).- Derecho Canónico. El triunfo del cristianismo y la consolidación de la Iglesia Católica en España, trajo consigo la - vigencia del Derecho Canónico en la Península, y como fuentes im - portantes de este Derecho, los Concilios y Conventus Clericorum, - que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron con una gran fuerza dentro dentro de España disposiciones que afecta - ban la vida civil e inclusive aspectos procesales.

c).- Derecho Visigodo. La invasión de los bárbaros trajo también como todas las conquistas nuevos elementos de legislación que en un principio chocaron, pero que finalmente se confundió con el derecho romano y el canónico.

Ya que estas tribus godas que no tenían leyes escritas - sino derecho consuetudinario, pero al arraigarse en el territorio hispánico y entrar en contacto con un pueblo que se gobernaba con normas escritas, convirtieron sus costumbres jurídicas en un código.

Un ordenamiento muy importante es el Codex Visigothorum, liber judiciorum o Fuero Juzgo. Esta obra fue el resultado de la - revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año de 653 de una colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio, esta obra consta de tres ediciones, la tercera llamada Vulgata que incluye leyes hasta Egica. Esta última edición, traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, se conoce como Fuero Juzgo.

EL FUERO JUZGO.

El Rey Fernando III, dio a la Ciudad de Córdoba por fuero este código y se consideró como la ley general y una de las -- fuentes legislativas importantes en la época de la reconquista.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEGUN EL FUERO JUZGO.

Tenían la función de juzgar, según el libro segundo de --

esta compilación: El duque, el conde y el paje adserstor, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

El procedimiento se entabla a instancia del demandante, a la cuál seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos. Si por medio de las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

En cuanto a las disposiciones que al arbitraje concierren el Fuero Juzgo. En la Ley XII, tit. L del libro II de este ordenamiento autoriza el nombramiento de árbitros: "Ninguno non deve judgar el pleyto, si non a quien es mandado del principe o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenas, o con tres". (10). (Traducción, Ninguna no deba juzgar el pleito, si no tienen comisión del principe o quién es escogido por Juez a voluntad de las partes con el testimonio de dos -- hombres buenos, o de tres.

Posteriormente al Fuero Juzgo como se dijo al inicio fue considerado como una de las fuentes legislativas de la reconquista y a consecuencia de esta reconquista gradual del territorio se ex-

(10) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal-Civil, p. 468.

pidieron fueros, que eran documentos que contenían privilegios de los habitantes de las ciudades reconquistadas, entre las legislaciones forales (Fueros) de mayor importancia debe mencionarse el Fuero de León; el Fuero Castellano; el Libro de Fueros de Castilla o Fuero Burgos y el Fuero viejo de Castilla.

LAS SIETE PARTIDAS.

Se dice que fue Fernando III, el Rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de Leyes, que fue iniciada en 1256, y nombro para ello a un consejo de doce sabios que fueron dirigidos por el propio Rey, sin embargo Fernando III no vio concluida esta obra en vida y fue su hijo el Rey Alfonso X quien la continuo, la importancia de esta obra es que se reunieron no solo las leyes Romanas, el derecho de los sumos pontífices, sino también las costumbres y usos de España.

El arbitraje tiene sus antecedentes en la Tercera Partida, Tít. IV, la Ley XXII, dice "Arbitros en latín, tanto quiere de cir en Romance, como jueces avenidores, que son escogidos y puestos de las partes, para librer la contienda, que es entre ellos".

"La otra manera de jueces de aveniencia es a que llaman en latín arbitadores o comunales amigos, que son escogidos por aveniencia de ambas partes, para avenir y librer las contiendas que quieren entre sí, en cualquier manera que ellos tuvieran por bien". (11)

(11) Palleres, Eduardo, Ob. Cit. p. 468.

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Es conveniente mencionar que anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, una obra que se debe también al Rey Alfonso X, que es el Fuero Real, que consta de dos partes y en donde se encuentra también antecedentes del arbitraje que únicamente mencionaremos: La relativa los Juicios y sus procedimientos que corresponde al libro segundo y el libro primero que se refiere a jueces, abogados, procuradores judiciales y a los Arbitros en la Ley Segunda, Tit. 7º, libro I. En cuanto a esta obra según el Maestro Esquivel Obregón, citado por el Lic. Becerra Bautista, contiene disposiciones del Fuero de Soria y de los derechos romano y canónico, por lo que tiene un valor científico, para otros tratadistas -- en cambio, consideran que recoge la tradición jurídica española y en muchas poblaciones fue dado como fuero local, sin embargo nunca se promulgo como código general.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es considerada -- para algunos autores como el mas fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, ya que fue el cimiento de casi toda la legislación Hispanoamericana, a excepción de la República Dominicana de ascendencia Francesa. En esta Ley se trato de fundir un solo cuerpo legal con todos los preceptos dispersos. En cuanto al arbitraje hemos visto en una forma breve, que en las leyes Españolas desde las mas remotas contienen referencias de éste, pasando finalmente a la Ley de Enjuiciamiento Civil y en nuestra Legislación con la-

conquista de nuestras tierras.

D).- EN EL DERECHO MEXICANO.

"Aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la Española". (12)

De acuerdo a la cita anterior es de todos sabido que -- nuestros antepasados poseían un sistema jurídico especial, y en -- cuanto a este inciso del Derecho Mexicano para su estudio y análisis nos basaremos en la siguiente división:

DIVISION DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.

- a).- PERIODO PRECOLONIAL
- b).- PERIODO COLONIAL
- c).- PERIODO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
- d).- EPOCA ACTUAL

a).- PERIODO PRECOLONIAL.

Organización Judicial.

Había en cada uno de los reinos de la triple alianza, -- Tribunales encargados de administrar justicia. La organización de-

(12) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, p. 250.

estos tribunales, era diferente en los reinos de México y Texcoco.

En México el Rey nombraba a un Magistrado supremo que -- además de tener atribuciones administrativas, tenía facultades de fallar en definitiva. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con -- idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a tres o cuatro jueces, tribunales que conocían de los asuntos civiles y penales en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno.

En cada uno de los Barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, que conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia. Este Juez tenía la obligación de dar noticia diaria al tribunal -- colegiado de la ciudad, si llegaba a conocer de un asunto grave, -- este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado.

Organización de los tribunales en el reino de Texcoco, -- el Rey era el Magistrado supremo, él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la Judicatura; una para los jueces que conocen en asuntos civiles, otra para asuntos penales, otra para los que conocían asuntos de carácter militar. Jueces de competencia limitada fallaban en -- asuntos de escaso interés.

Los jueces de las diferentes salas enumeradas anterior --

mente eran en número de doce y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores, los fallos de estos jueces eran apelables ante el -- Rey, cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves.

Ya tenemos dicho que en el reino de Texcoco, el Rey nombraba a los jueces, y en el de México, solamente el Magistrado Supremo era electo por el Rey, los demás Jueces, unos eran nombrados por el Magistrado y otros por el pueblo. Se tenía cuidado, al escoger a los jueces, de que fuesen ricos, educados en el calmecac, de buenas costumbres, prudentes y sabios.

Las fuentes del Derecho Prehispánico eran: Las costumbres, las sentencias del Rey y de los jueces.

La tramitación Judicial. "Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia.

En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomaran nota (lo que hacían por medio de jeroglíficos) -- del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían en seguida a los testigos de una y otra parte y la resolución se asentaba de la manera indicada". (13)

En cada tribunal había un pregonero encargado de anun --

(13) Mendieta y Nuñez, Lúcio, El Derecho Precolonial, - p. 49.

ciar la sentencia de los interesados.

Como hemos visto en este breve análisis, si existía en el Derecho Prehispánico una organización Judicial, en donde los procedimientos eran siempre orales, rápidos y opinan algunos autores carentes de tecnicismo, y en donde era nula la intervención de un árbitro o de un tercero que aviniera a las partes, ya que fundamentalmente se limitaba la jurisdicción a magistrados y jueces nombrados por el Rey, quien intervenía directamente en la impartición de la justicia.

Se dice que las penas eran muy crueles, ya que en determinados casos se imponía la pena de muerte en ese mismo acto.

b).- PERIODO COLONIAL

Consumada por los españoles, la conquista de los pueblos indígenas asentados en el territorio que hoy forma la República Mexicana, se integró un dominio colonial con la designación de la Nueva España.

En la Colonia la legislación positiva se integró tanto por las leyes españolas de la época, a que ya hicimos alusión en el inciso del Derecho Español, como por aquellas disposiciones especiales para la Nueva España.

Ya hicimos notar la gran influencia que el derecho romano ejerció en el de España. Y este mismo lineamiento romanista se presento en las disposiciones legislativas dictadas para las colonias de America.

En la Nueva España estuvieron en vigor el Ordenamiento - de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y las Partidas, fundamentalmente. Entre las leyes-particulares dictadas para la Nueva España podemos citar, La Ordenanza de Intendentes, relativa a la organización política, administrativa de la Colonia.

c).- PERIODO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

La proclamación de la Independencia Nacional, no tuvo un efecto fulminante para acabar con la vigencia de esa serie de leyes Españolas introducidas a México. Siguieron rigiendo, aún después de este importante acontecimiento político, la influencia de la legislación Española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México, y aunque las Leyes dadas para la República, aun con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Legislación Española en materia de enjuiciamiento civil. Es así que la Ley expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente -- Comonfort tomaba en la mayor parte de sus instituciones el acervo procesal español, aunque esta ley no constituía un Código completo. El primer Código de Procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley Española de 1855. Antes de llegar al Código de Procedimientos de 1932, se pasó por varios proyectos que únicamente mencionaremos.

En 1884 se dio un Código de Procedimientos Civiles, su -

exposición de motivos aunque se tiene noticias de que fue formada no se ha llegado a localizar. Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal.

En el año de 1928 se expedía el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y aplicable en toda la República en materia federal.

El Código Procesal Civil del año de 1932 "se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo - para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno intervinieran, aportando sus opiniones e iniciativas". (14)

Ya en este Código de Procedimientos Civiles del año de 1932, se establece el Juicio Arbitral en forma práctica. Este Código a sido elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros, ya que se trato de conseguir el anhelo de los procesalistas y que cuenta con los elementos para un papel preponderante en la organización del sistema procesal.

d).- EPOCA ACTUAL.

Como ya se tiene anotado el Código de Procedimientos Civiles de 1932, nació despues de una evolución en la legislación --

(14) Pallares Portillo, Eduardo. Ob. Cit. p. 146.

Méxicana, ya que como se menciona las primeras leyes que rigieron a nuestro país eran las promulgadas en España y las dadas para -- esta tierra, pero que no llenaban por decirlo así las necesidades del pueblo Méxicano

Por otra parte nuestra legislación actual que es a la -- que se refiere este inciso, sera estudiada con detalle en los si - guientes capítulos de este trabajo. En especifico el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal don- de se consagra el Juicio Arbitral.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

La Doctrina Procesal ha discutido ampliamente el problema de la Naturaleza Jurídica del Arbitraje, existen dos -- Teorías, las que niegan y las que afirman su carácter jurisdiccional.

Aunque el proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen -- como característica común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial, existe una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no se encuentra en el arbitraje, y esta es, el imperio, es decir la obligatoriedad que deriva de la Ley y de la autoridad mismas del Estado, mientras que la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes para someter determinando litigio a la solución arbitral.

El Lic. Carlos Arellano García nos dice " La mejor forma de comprender la Naturaleza Jurídica del arbitraje es mediante el señalamiento de las semejanzas y diferencias entre los Juzgadores - Arbitros y los Tribunales Estatales.

Estableceremos, en primer término las semejanzas:

a) Los Jueces Arbitros y los Jueces del Estado desempeñan la función jurisdiccional, es decir, proceden a la aplicación del derecho objetivo para la solución de una cuestión controvertida en-

tre partes que sostienen puntos de vista antagónicos.

b) Aunque intervenga el consenso de las partes para el sometimiento de la cuestión al arbitraje, en el Juicio mismo hay debate que deberá resolver jurisdiccionalmente el órgano arbitral. Por tanto al igual que en un Juicio ante un órgano estatal, se presenta la heterocomposición y no la autocomposición pues, las dos partes encomiendan a un tercero distinto el fallo del asunto contencioso.

c) En el proceso arbitral, al igual que en el proceso judicial, el fallo del negocio controvertido requerirá una etapa de planteamiento de las posturas antagónicas de las partes, una etapa acreditativa en la que aporten sus elementos probatorios (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas), una etapa de alegatos para que argumenten sobre, hechos, pruebas y derecho, y la etapa culminante de resolución de la controversia.

Cabe anotar las siguientes diferencias:

a) El juez tiene jurisdicción plena; en cambio al árbitro generalmente se le limitan las materias en las que puede desempeñar la función jurisdiccional.

b) El juez está obligado a desempeñar la función jurisdiccional. El árbitro puede aceptar o desecher la sugerencia de que funja como árbitro.

c) Al juez lo obliga el Estado a intervenir, mientras que al árbitro el Estado le permite intervenir en la controversia.

d) La sentencia del juez tiene fuerza estatal. La sentencia arbitral carece de fuerza estatal mientras no se produzca la homologación del laudo arbitral.

e) El juez estatal debe fundar su sentencia siempre en el derecho sustantivo y adjetivo aplicable. Al árbitro se le permite resolver en equidad, aunque también se le puede sujeta por las partes a que resuelva estrictamente conforme a Derecho objetivo -- aplicable.

f) El juez tiene carácter de funcionario público. El árbitro se desempeña como un particular". (15)

1.- DOCTRINAS QUE ACEPTAN AL JUICIO ARBITRAL CON CARÁCTER JURISDICCIONAL.

Dentro de las teorías que aceptan el carácter jurisdiccional del arbitraje destaca la expuesta por Ugo Rocco, citado por el Lic. Ovalle Febela que " Sostiene que a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esa calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de la jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también en la disposición legal que permite el arbitraje. El -

(15) Arellano García Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, p. 58 y 59.

leudo pronunciado por el árbitro constituye para Rocco, una verdadera sentencia judicial, es decir un acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional". (16)

En sentido similar, Alcalá-Zamora afirma que "La sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un 'equivalente', sino un autentico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en el intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores". (17)

Otra de las opiniones que señalan que el arbitraje implica ejercicio de función jurisdiccional es la del Lic. Eduardo Pallares, ya que aclara que el hecho de que los particulares no sean autoridades, no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado los está facultando para realizar determinadas funciones públicas, cuando así convenga al interés general. Y nos pone como ejemplo el jurado popular, que está integrado por individuos que no son funcionarios públicos, pero sí realizan una función pública.

Y finalmente otra doctrina que acepta al Juicio Arbitral con carácter jurisdiccional es la de Carnelutti, "Calificó el arbi

(16) Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil, p. 291.

(17) *Ibidem*, p.p. 291, 292.

traje de equivalente jurisdiccional, porque a través del mismo se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional*.

(18)

e).- La Cláusula Compromisoria.

La Cláusula Compromisoria es la estipulación que figura - en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en lo futuro pueden surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato.

Como se señaló en la Naturaleza Jurídica del arbitraje - la diferencia con el proceso jurisdiccional, es la obligatoriedad que va a surgir precisamente del acuerdo que se céebra entre las partes para someter determinado litigio a la decisión de árbitros, este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de una Cláusula Compromisoria o un Compromiso Arbitral. La distinción entre ambas figuras va a ser el tiempo en que se celebren así como su forma. - Ya que en la Cláusula Compromisoria como se desprende de la definición ya anotada, las partes manifiestan su voluntad de someterse - al arbitraje en caso de que se llegase a presentar algún conflicto, es decir que se va a estipular antes de que se presente el conflicto. En cuanto a su forma es precisamente una cláusula que va den -

(18) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, - p. 43.

tro de un contrato principal.

El Maestro Hugo Alsina, nos da el siguiente concepto, -- "Puede definirse a la cláusula compromisoria, como la obligación - que contraen las partes para someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Es anterior, por consiguiente, a toda contienda, y -- contempla la posibilidad de que ella se sucite; no la determina, - pues, de antemano, ni designa generalmente a los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga; ni establece las condicio nes en que se llevará a cabo el arbitraje; todo lo cual se reserva para el compromiso". (19)

El Lic. Eduardo Pallares, nos dice que "La cláusula com promisoria se distingue del compromiso: a) Porque en este último, - las partes someten uno o más litigios al tribunal arbitral, mien - tras que en la cláusula sólo se contiene la obligación de hacer -- tal cosa en lo futuro. Lo que en el compromiso está en el acto, en la cláusula esta en potencia; b) En el compromiso debe deter minarse con precisión el litigio del que va a conocer el tribunal arbi tral lo que supone que el litigio ya existe. En la cláusula compro misoria, el litigio todavía no existe y, por tanto, no puede deter minarse su naturaleza, su cuantía y sus demás características; c)- El compromiso tiende, directamente a la constitución del tribunal arbitral, lo que no sucede en la cláusula compromisoria". (20)

(19) Ob. Cit. p.p. 29, 30.

(20) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal-Civil, p. 467.

En otras palabras, cuando aún no hay controversia, pero si una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes celebren para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesorio del contrato principal y es precisamente la Cláusula Compromisoria.

En cuanto a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere expresamente sólo al compromiso arbitral y no se refiere a la cláusula compromisoria. "Cuenta habida del silencio del Código la cláusula compromisoria debe considerarse como un contrato, y quedar sujeta a las disposiciones relativas de la ley civil o mercantil según los casos". (21)

Para finalizar a este respecto de la Cláusula Compromisoria, el Lic. Ovalle Fabela, en la obra ya citada nos explica que - si bien es cierto que nuestro Código no se refiere a la Cláusula Compromisoria sino expresamente al compromiso arbitral, las reglas concernientes a éste pueden ser aplicables a la ya mencionada cláusula.

(21) Palleres, Eduardo, Ob. Cit, p. 467.

b).- El Compromiso en Árbitros o Compromiso arbitral.

"El compromiso arbitral es un contrato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, por el cual las -- partes se obligan: 1º A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; 2º Someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros; 3º Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral; 4º Fijan sanciones para - el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido;- 5º Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos;- 6º Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración". (22)

Nos menciona el mismo autor de esta cita, que no todas - las estipulaciones son esenciales para la validez del compromiso - arbitral.

De lo anteriormente anotado se puede comentar que la importancia de este contrato, es precisamente que, como en todo contrato, las partes van a quedar obligadas a su cumplimiento, por -- otra parte se determina la extensión del poder de los árbitros, facultades que van a derivar exclusivamente de la voluntad de las -- partes.

Y como ya se menciona la diferencia entre cláusula y compromiso arbitral, es el tiempo y la forma de su celebración. De -- esta manera, por regla general, el compromiso arbitral suele cele-

(22) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 465.

brarse después de que ha surgido el conflicto y en cuanto a la forma como ya se estableció es un verdadero contrato.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se refiere al compromiso arbitral, en los siguientes artículos.

Art. 610 El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 611 El compromiso puede celebrarse por escritura -- pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

Art. 616 El compromiso designará el negocio o negocios -- que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho -- sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entienda -- que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

Art. 617 El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Art. 620 El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

De la lectura de los artículos transcritos en las líneas anteriores, se infiere que los únicos requisitos que son dos y que debe contener el compromiso arbitral son; el negocio o negocios -- que se sujetan a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Sin embargo el único requisito esencial sería la determinación del litigio o litigios que se someten al árbitro o árbitros. Ya que si se omite la designación de los árbitros puede subsanarse a través del procedimiento de designación previsto en los artículos 220 a - 223 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Art. 220 Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.

Art. 221 Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Art. 222 En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y ni hubiere sustituto designado.

De lo anteriormente expuesto, se establece que el único-requisito esencial que debe contener el compromiso, es la determinación del litigio o litigios que se someten a los árbitros y quedará hacerse en tal forma, que no haya dudas sobre la controversia de que se trate. En caso contrario, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial como lo menciona el propio artículo 616.

2.- DOCTRINAS QUE NIEGAN EL CARACTER JURISDICCIONAL Y --
PROCESAL AL ARBITRAJE.

Dentro de las Teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje, destaca la expuesta por Chiovenda ya que ha negado que los árbitros ejerzan una función jurisdiccional. Fundándose entre otras razones, "Lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un Juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas en conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparable al acto jurisdiccional". (23)

" Reconoce, no obstante que el laudo provisto de fuerza Ejecutiva mediante la homologación, es equiparado al acto jurisdiccional. Lo que los árbitros hacen - dice Chiovenda - es preparar la materia lógica de la sentencia". (24)

(23) Chiovenda, Cit. por. Ovalle Fabela, José. Ob Cit. -- p.p. 290, 291

(24) Chiovenda, Cit. por. De Pina, Rafael y De Pina Vare-Rafael, Diccionario de Derecho, p. 96.

En el mismo sentido, Adolfo Wach. afirma que el Juicio arbitral es similar al jurisdiccional y que ambos tienen la misma finalidad la de solucionar litigios con eficacia casi igual. Pero en su opinión, el juicio arbitral no es proceso, ya que su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium, su sentencia no tiene efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad.

También Jaime Guasp, niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje, en el proceso jurisdiccional la fuerza de obligar que el juez imprime a su decisión no la extrae de la voluntad de las partes que acuden a él, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico, en cambio en el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes porque estas previamente aceptaron someterse a esta decisión "El laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre 'in effectum', ha sido libre 'in causa' y tiene por tanto, fuerza de obligar, -- porque ellos quisieron que se les obligara". (25)

Para finalizar con este capítulo el Lic. Cipriano Gómez-Lara, opina al respecto que efectivamente la función arbitral se asemeja a la jurisdicción, pero que ésta es una función soberana que únicamente concierne al estado y que es indelegable, y que es-

(25) Guasp, Jaime, Cit. por. Ovalle Febela, José, Ob. -- Cit. p. 291.

una característica de la jurisdicción que no se encontrará en el arbitraje, por lo que para este autor hoy en día no se le puede -- concebir al arbitraje, sino como reglamentado y tolerado por el es tado en aquellos campos de lo jurídico en que se le pueda permitir.

CAPITULO III.

EL JUICIO ARBITRAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

Para dar inicio a este capítulo que es uno de los más importantes de este trabajo y el que le da nombre al mismo, comenzaremos por decir que el arbitraje está ya justificado por la naturaleza del procedimiento jurídico, para la pacífica solución de las contiendas y que este proceso jurídico es tramitado y desarrollado por particulares y finalmente resuelto por los árbitros, desde luego este procedimiento es producto de la experiencia y cultura de los pueblos acumuladas por siglos. Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice se encuentra el árbitro, que como se ha estado mencionando, es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan.

En contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y manejable. Quizá ningún otro procedimiento como el arbitraje se haya conservado con tanta fidelidad, en el arbitraje la comunicación es directa, lo que produce la inmediata adquisición de las pretensiones y de los medios utilizados para confirmar su validez y eficacia.

En contraste con lo ya anotado es la observación que hace Chiovenda, para quien tan exagerado es considerar el arbitraje-

como mero residuo del pasado, como un augurio de mejor justicia futura.

1.- CONCEPTO DEL JUICIO ARBITRAL.

"Por Juicio Arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley". (26)

"Juicio Arbitral este juicio- denominado también juicio de árbitros - puede definirse como aquél que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto, por designación de las partes interesadas, en virtud de la autorización que éstas tienen, de acuerdo con el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de sujetar sus diferencias a dicho juicio". (27)

El Lic. Hugo Alsina nos manifiesta que en ciertos casos, la ley permite a las partes, bajo determinadas condiciones substraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados.

(26) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 465.

(27) De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael, Ob. Cit, p.316.

«Es función del Estado moderno la de administrar justicia pero su intervención, en virtud del principio de que nadie puede -- hacerse Justicia por mano propia, es impuesta sólo en el caso de -- que las partes no lleguen a un acuerdo para la solución de sus diferencias (transacción), o sobre el modo de solucionarlo (arbitraje), desde que, mediando ese acuerdo no se halla comprometido el orden - público.

Ello no obstante, la libertad de los litigantes a este -- respecto no es ilimitada, pues no puede ir más allá de lo que co -- rresponde estrictamente a los intereses privados. De ahí que el Es- tado la reglamente, prohibiendo el sometimiento a los árbitros de - ciertas cuestiones, determinando la capacidad de los contrayentes y de quienes han de juzgarlos, estableciendo el control de los jueces del Estado para examinar el pronunciamiento que se dicte y reserván dose la ejecución del mismo en su caso». (28)

De los conceptos anteriores, podemos concluir que el Jui- cio arbitral es precisamente el procedimiento a través del cual se- ve a realizar el arbitraje, que los conflictos que se van a resol - ver son sustraídos de la jurisdicción del derecho común y que se va a llevar y tramitar ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto.

(28) Alsina, Hugo, Ob. Cit. p.p. 20,21.

2.- CONCEPTO DE ARBITRO.

Como ya mencionamos en los conceptos del Juicio Arbitral, aparece un elemento muy importante y que invariablemente se menciona en estos conceptos. Y que son los jueces árbitros, o ciudadanos encargados de administrar justicia, o jueces de la elección de las partes y que finalmente toman el nombre de árbitros.

Como ya anotamos en la parte de la historia de este trabajo, el árbitro tiene antecedentes remotos como en la Ley 23 Título-24, Partida 3^a, define al árbitro diciendo que es "El Juez avenidor que es escogido o puesto por las partes para librar la contienda -- que es entre ellas".

Otro concepto de Arbitro, "Persona que, por designación de los interesados en su caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviéndolo de acuerdo con el derecho.

Aunque algunos tratadistas niegan la naturaleza jurisdiccional de la actividad de los árbitros, la tesis de la jurisdiccionalidad de su función debe ser reconocida por la forma en que es -- ejercida y por la eficacia misma de su resolución, no obstante no -- ser ésta ejecutada, en caso necesario, por todos ellos, sino por un juez profesional.

Los árbitros son órganos accidentales de la función jurisdiccional, porque su función consiste en aplicar el derecho por la

vía del proceso". (29)

Es decir que los jueces árbitros, son particulares designados por las partes que van a conocer, tramitar y resolver un litigio en un caso concreto, resolviéndolo de acuerdo con el derecho.

Pero que pasa cuando los árbitros no son designados por los particulares y por otro parte deben de ser forzosamente personas físicas. A este respecto el Lic. Carlos Arellano García al analizar el concepto que nos da el Diccionario de la Lengua Española, difiere de él, "En su acepción forense, el árbitro es el Juzgador designado por las partes litigantes, sin ser juez oficial, para que fallare la contienda que surge o haya surgido entre tales partes".

En su opinión personal, es en el sentido de que el árbitro es la persona física o moral, designada por las partes interesadas o por el juez estatal para que desempeñe la función jurisdiccional respecto de la cuestión controvertida que se haya convenido someter a su resolución por las partes interesadas.

Del concepto anotado en las líneas anteriores del Lic. -- Arellano, analiza los elementos que a continuación se detallan:

* a) Persona física o moral. El árbitro o árbitros no necesariamente deben de ser personas físicas. No hay impedimento legal para que las partes sometieran el arbitraje a una persona moral para que ésta actuase a través de sus representantes.

(29) De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael, Ob. Cit. p.p. - 97, 98.

b) Designación de los árbitros. Es facultad de los interesados designar al árbitro o árbitros, pero su omisión no invalida el sometimiento del arbitraje, simplemente, el juez estatal toma -- injerencia en la designación, bien sea para que las partes hagan -- nueva o primera designación bajo su dirección o para que el juzgador designe el árbitro o árbitros ante la falta de acuerdo de las partes. También procederá la designación de árbitro o árbitros por el juez en el supuesto de no aceptación del cargo de árbitro.

Como vemos en este inciso b) el árbitro puede ser nombrado por el juez ante la omisión de las partes y sobre esta particular previene la parte final del artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Art. 612. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueran herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

En cuanto a los artículos del Código de Procedimientos -- Civiles del Distrito Federal que regulan la preparación del Juicio Arbitral son los siguientes:

Art. 220. Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un

árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.

Art. 221. Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplezar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

Art. 222. En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

c) El árbitro desempeña la función jurisdiccional desde el punto de vista material en cuanto a que, frente a situaciones concretas en posición de antagonismos, debe resolverse la contradicción. Estimamos que, aunque no fuera un árbitro de derecho y resolviera en conciencia, de cualquier manera, habría el desempeño de la función jurisdiccional pues se dice el derecho, es decir, se resuel

ve la controversia.

d) La injerencia del árbitro, en el desempeño de la función jurisdiccional, se limita a decidir respecto de la cuestión controvertida que le someten las partes. Por tanto, su facultad jurisdiccional tiene la extensión que le hayan permitido las partes interesadas. Ha de sujetarse al compromiso arbitral o a la cláusula compromisoria, desde el punto de vista del alcance de sus facultades decisorias.

e) La base de la jurisdicción que corresponde al árbitro está en la voluntad de las partes interesadas que mediante convenio, en el compromiso arbitral o a través de un segmento de convenio en la cláusula compromisoria, han decidido someter una cuestión controvertida a su decisión". (3D)

Desde el ángulo de la manera de fallar el asunto controvertido que les es sometido, los árbitros pueden ser: árbitros de derecho o árbitros "amigables compondores" Art. 628. Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Eduardo Pallares nos dice que árbitro de derecho es "el que debe fallar de acuerdo con la ley".

El mismo autor define al amigable compondor como el "ár

(3D) Arellano García, Carlos, Ob. Cit. p.p. 63,64.

bitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales".

Rechazo del Arbitro.

Las razones que se pueden aducir para la inhibición de los árbitros son las mismas que merca la Ley Procesal para los jueces, el artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles Distrital indica que los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces. Cuya lista de obstáculos legales se enumeran en el artículo 170 y sus quince fracciones, que se transcriben a continuación, conforme al artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes sin ulterior recurso.

"Artículo 170. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los siguientes casos:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y res

petado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fidedo, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI. Si a hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeeare alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes con--

sanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo o de los afines en el primero, siga alguna de las partes o no a pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida -- contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados -- es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario -- de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el ministerio público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente -- del ministerio público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, -- o no han pasado tres años de haberlo sido*.

Número de árbitros.

La legislación no suele imponer restricción a la elección de un árbitro único o de un tribunal colegiado. El artículo --

621 del Código Distrital de Procedimientos Civiles habla del primer caso. Cuando hay árbitro Único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que debe actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán el que funja como secretario, sin que por esto tenga derechos mayores emolumentos.

El artículo 625 del mismo Código nos habla del segundo caso. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Y los artículos 626 y 627 del mismo Código Distrital hablan del árbitro tercero. Art. 626. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograsen ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Art. 627. Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo.

Si ya establecido el objeto del arbitraje faltare la de--

signación, por cualquier motivo o si surgiere una vacante, ya ten
mos anotado que se procedera a la designación del árbitro conforme
al artículo 220, 221 y 222 del ordenamiento ya mencionado.

3.- DIVERSAS CLASES DE ARBITRAJE.

Los arbitrajes pueden ser:

- a) Voluntarios, cuando los árbitros son nombrados libremente por las partes;
- b) Necesario cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias a los árbitros, como lo hace el Código actual en sus disposiciones transitorias;
- c) Arbitros de derecho son los que deben pronunciar su laudo acatando las normas aplicables al caso. Los amigables compositores o árbitros de equidad, están facultados para decidir el litigio de acuerdo con su conciencia, sin atenerse a lo prescrito en las leyes".(31)

Por otra parte el Lic. Humberto Briseño Sierra menciona una clase de arbitraje que denomina "ad hoc", que es el que se tramita normalmente con apego a una ley estatal vigente con anterioridad a la presentación del conflicto. Este tipo de arbitraje aparece sugerido en los Códigos de Procedimientos, pero queda confiado a la casual ocurrencia de las partes, y con ello su tramitación y resultados se pierden definitivamente por no existir un medio de difusión posterior adecuada. Este tipo de arbitraje se denomina también legal (para distinguirlo de los que anotaremos mas adelan-

(31) Palleres, Eduardo, Ob. Cit. p. 468.

te) y que como ya mencionamos con anterioridad encuentra su régimen en las leyes de procedimientos civiles, en la codificación civil y en la mercantil.

Como país federal, México tiene un orden jurídico nacional, 31 ordenamientos estatales y otro distrital y se puede decir que en casi todos los códigos procesales civiles de los Estados de la República contienen reglas sobre el arbitraje, siguiendo -- los lineamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 220 a 223 y 609 a - 636 del Código ya mencionado, sin embargo es conveniente advertir que tres de ellos no contemplan la figura del arbitraje y son: -- El Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y el Código Procesal del Estado de Nuevo León, por lo que, en el ámbito federal y en los Estados ya mencionados no podrá recurrirse en materia civil a la figura del arbitraje.

En cuanto al Código de Comercio que es el más antiguo - y que rige en toda la República a partir del 1º de Enero de 1890, contiene muy escasas disposiciones sobre el arbitraje en sus art. 1051 a 1054. El artículo 1051 del Código ya mencionado estipula - el procedimiento convencional como preferente a todos, el artículo 1052. Establece que Los jueces se sujetarán al procedimiento - convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

En su fracción primera. Que se haya otorgado por medio de instrumento público o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

El Artículo 1053 del mismo código dice. La escritura pública, o la póliza, o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

Fracción IX. El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Artículo 1054. La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior a la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

Estas son las disposiciones sobre el arbitraje en materia mercantil, contando con la posible supletoriedad de los Códigos Procesales Civiles de las diferentes localidades y del Distrito Federal.

El Arbitraje Institucional.

Recientemente ha tomado un gran impulso el arbitraje institucional que es administrado por organismos privados, internos o internacionales.

*El arbitraje institucional se caracteriza, entonces por

la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional aunque sin ánimo de lucro, a los contratantes, ofre -- ciéndoles no sólo una nómina de árbitros o técnicos, sino también -- de reglas cada vez más adecuadas al tipo de los negocios involucra -- dos en cualquier litigio.

Con la aparición del arbitraje institucional, se tiene -- la seguridad de una entidad privada que orienta, divulga, explica -- y practica el procedimiento arbitral; se tiene también la certeza -- del árbitro imparcial con la experiencia suficiente según el caso; a todo lo cual se agregan un conjunto de reglas breve y claramente redactadas siguiendo las directrices aconsejadas, no sólo por la -- experiencia local, sino la internacional, la utilización de un -- idioma elegido por las partes y de un lugar también seleccionado -- por ellas". (32)

Este arbitraje nació a raíz de la aparición de los prime -- ros convenios internacionales sobre la materia, por los años vein -- te y otros organismos ya existentes como las Cámaras de Comercio y otros como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Arbitraje Camaral.

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México -- Institución fundada en el año de 1874 esta facultada por el artícu -- lo 4º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria a in --

(32) Briseño Sierra, Humberto, Ob. Cit. p. 15.

tervenir o actuar como árbitro o arbitadores en las controversias mercantiles surgidas entre sus agremiados, entre estos y sus proveedores o entre los particulares cuando hubieran expresado su sometimiento en tal sentido.

El arbitraje es un servicio que ofrece la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México como ya se anota a sus agremiados y particulares en general, con el propósito de ayudar a la solución de las diferencias derivadas de sus operaciones comerciales.

Es un procedimiento que goza de la mayor rapidez y seguridad jurídica, en el que intervienen únicamente las partes interesadas y el árbitro que nombre la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México para la solución de la controversia objeto del arbitraje.

El servicio de arbitraje que está en posibilidad de ofrecer la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, es a través de la Comisión Permanente de Arbitraje para diferencias que resulten de operaciones de índole nacional. Esta Comisión Permanente de Arbitraje es el organismo creado por la Cámara Nacional de Comercio, mismo que de acuerdo a su Reglamento de Procedimientos regula claramente la forma como se desahogará el procedimiento arbitral, sin dejar de considerar la posibilidad de incluir las modificaciones que los interesados convengan en señalar. En el artículo 1º del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente -

de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México nos dice. La Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el Consejero Directivo.

Así como la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), para las controversias que derivan de las operaciones de carácter internacional. Esta Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial se estableció originalmente en el año de 1934 como resultado de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que se celebró en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933, está formada por un Delegado y un Delegado suplente para cada una de sus Secciones Nacionales, proporciona servicios administrativos y sirve de autoridad para el nombramiento de árbitros. Y mantiene un sistema para la solución de las controversias comerciales internacionales.

CUALIDADES DE ESTE ARBITRAJE.

Las partes que lo solicitan tienen la satisfacción de que están obteniendo entre otras, las ventajas siguientes:

RAPIDEZ: Debido a que el arbitraje tiene como base un procedimiento que cuenta con el número necesario de etapas, las que son determinadas entre las partes y los árbitros.

ECONOMIA: Por su brevedad, el arbitraje resulta ser la forma más económica para solucionar las diferencias comerciales más aún que el procedimiento judicial.

ESPECIALIDAD: Las partes que recurren al arbitraje, tienen la seguridad de que la solución de sus diferencias será dictada por especialistas en la materia.

PRIVACIDAD: El desahogo del arbitraje se lleva a cabo en salas de audiencia que se ubican en la misma Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y a las que asisten únicamente las partes interesadas y los árbitros.

IMPARCIALIDAD: Debido al prestigio de los integrantes de la nomina de árbitros de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, las partes en controversia tienen la seguridad de obtener un laudo justo y conforme a derecho.

COMO RECURRIR AL ARBITRAJE.

Cuando no existe cláusula arbitral y las partes de un contrato no logran llegar a un acuerdo amistoso en su diferencia, se podrá solicitar el arbitraje a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, la que procurará avenir a las partes y de no ser posible esto, las exhortará para que manifiesten su sometimiento al arbitraje.

Cuando las partes contratantes incluyan en su contrato la cláusula arbitral en favor de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, es recomendable dar aviso a esta Cámara para registrar dicho sometimiento.

Aun cuando no exista cláusula arbitral, surgida la diferencia ambas partes pueden hacer su sometimiento al arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

El procedimiento a seguir en este arbitraje se encuentra regulado por el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y que comentaremos mas adelante.

Arbitraje Profesional.

Dentro de este marco legal, la Cámara de Comercio ha tenido un interes determinante para difundir y promover el arbitraje comercial. Pero no se ha limitado a su territorio legalmente demarcado por la Secretaría de Comercio, sino que en unión de la Barra Mexicana de Abogados y el Colegio de Abogados, desde el año de 1968 en que auspició la celebración de la II Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial, constituyó la Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Como la Comisión que abarca todo el Continente, tiene por objeto administrar el arbitraje de acuerdo con sus propias reglas de Procedimiento y que mediante árbitros seleccionados en cada país americano, según nóminas que se han venido aprobando a medida que se elaboran por distintas secciones nacionales.

Esta Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial toma su origen en la resolución número XLI de la VII Reunión de Es-

tados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933, y a partir de 1934 inicia su estructuración a base de un Consejo Directivo y Secciones creadas en cada uno de los países que han logrado conjuntar los recursos económicos y profesionales necesarios para convertirse en los administradores locales de los arbitrajes que se presentan.

Este señalamiento único en el derecho internacional privado, permita que todos los países que han suscrito la convención -- se acojan al procedimiento de la CIAC, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y a su propia nómina de árbitros en los casos de contiendas mercantiles en que las partes no hayan previsto ni el procedimiento ni al árbitro. Las Cámaras de Comercio son el instrumento de mayor influencia para que los comerciantes organizados dentro de ellas resuelvan sus contiendas, en equidad, en amigable-composición, en arbitraje formal y aún através de un mero dictamen pericial.

Lo que hemos venido tratando sobre el arbitraje, ha sido exclusivamente sobre el arbitraje voluntario, es decir cuando las partes manifiestan su voluntad de nombrar árbitros, sin embargo -- en la clasificación mencionada al principio de este número, mencionamos al Arbitraje Obligatorio o Necesario, que se encuentra dentro de las disposiciones transitorias del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 9, 10 y 11 que se transcriben a continuación:

Artículo 9. Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo no se hubiere citado para sentencia, el juez de oficio o a petición de parte llamará a su presencia a los litigantes y procurará avenirlos. Si no lo lograre, les prevendrá que designen un árbitro de común consentimiento; si no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los abogados cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior, a elección por mayoría de las tres cuartas partes del pleno, y cuya remuneración, si las partes no lo convinieren, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 10. El árbitro designado tramitará sumariamente los juicios, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, de acuerdo con las prevenciones del presente Código, y los recursos serán los del juicio sumario, y si aquél fuere designado por el juez aun el amparo de garantías, según las leyes respectivas.

Artículo 11. Las apelaciones pendientes al entrar en vigor este código se terminaran por sentencia en un plazo no mayor de cuatro meses en caso de que al fenecer este término que no estuvieren las partes citadas para sentencia, se procederá por el tribunal conforme al artículo 9 transitorio. El árbitro fallará la apelación con las formalidades del juicio sumario, prescritas por la presente ley sin ulterior recurso.

4.- PREPARACION Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ARBITRAL.

Solo se estara en el supuesto de la Preparación del Juicio Arbitral, cuando en el Compromiso no se haya mencionado o designado a los arbitros o al árbitro. Y esta situación se menciona con detalle en el Número dos de este Capítulo, en donde se habla precisamente de los arbitros y se transcribieron los artículos que ahora unicamente mencionaremos para evitar repeticiones inútiles.

Capítulo IV. De la preparación del Juicio Arbitral, artículos 220 a 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

En cuanto al lugar donde se a de efectuar el arbitraje - en el número anterior vimos las diferentes clases del arbitraje - en lo que hace al arbitraje "ad hoc" o arbitraje legal, el lugar viene señalado por las partes o establecido por la naturaleza misma de la relación jurídica por la cláusula compromisorie o el compromiso arbitral.

En el arbitraje institucional la sede se fija de acuerdo a las reglas del organismo arbitral respectivo. Y en el arbitraje cameral la Sede del Tribunal arbitral estará en el domicilio de la Cámara.

Y en el arbitraje oficial por tratarse de materia p^ubli

ca que conocen dependencias que tienen su asiento en una ciudad determinada.

En cuanto al procedimiento en el artículo 619 dice: Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Este artículo transcrito pertenece al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora por lo que se refiere al Código de Comercio en el artículo 1052 fracción II, cabe destacar que las partes indispensables del proceso son: la demanda, la contestación y prueba, cuando ésta proceda.

Si se observa el art. 619 del Código de Procedimientos Civiles y el art. 1052 fracción II del Código de Comercio, se advierte una tendencia hacia el juicio ordinario.

En el Juicio ordinario en el Código Procesal ya mencionado presentada la demanda, con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado a las personas contra quien se proponga, y se les emplezará a contestarla en nueve días, según el artículo 256. El artículo 277 indica que el juez mandará recibir lo pretendido "a prueba", en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Si el juez no decidiere sobre el particular, se entenderá que se recibe a "prueba", corrien

do el plazo para ofrecerlas. El artículo 290 indica diez días como plazo para ofrecer las pruebas, lapso que se cuenta desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Conforme al artículo 298, al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de los medios de prueba, el juez determinará los que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar -- los testigos prudencialmente.

El 299 indica que al admitirse "las pruebas" ofrecidas, el juez procederá a su recepción en forma oral, en una audiencia a la que se citará en el auto de admisión, señalando el día y la hora, teniendo en cuenta el tiempo para su presentación, pero deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

El art. 385 dice que antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. De manera que la audiencia habrá de celebrarse con los medios que estén presentados.

Completada la recepción de los medios de prueba, el tribunal dispondrá que las partes aleguen en dos ocasiones, por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo, -- prohibiéndose el dictado de alegatos. Pero los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. - art. 394.

En seguida, el tribunal dictará la resolución, de acuer-

do con el artículo 87. Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

Como se vio en este breve análisis del desarrollo del -- proceso hay una sencillez y celeridad notable. Sin embargo en la práctica se dan incidentes y eventualidades que inevitablemente -- complican y alargan los juicios.

En el compromiso debe fijarse el plazo del juicio arbitral y en caso de no fijarlo, el término del juicio arbitral es de sesenta días. El plazo se cuenta desde la aceptación del nombramiento de los árbitros pero mientras dure el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser removidos, sin el consentimiento unánime de las partes.

Art. 620. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

La ventaja del arbitraje es que se puede ajustar a los lineamientos legales que ya mencionamos, evitando el mayor número de complicaciones innecesarias. El arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 619 de Código de Procedimientos Distrital, puede llevarse a cabo por audiencias que siguiran los plazos y formas establecidos para los tribunales.

En cuanto al laudo arbitral lo comentare mas ampliamente en el número seis de este mismo capítulo.

Por lo que se refiere al arbitraje institucional, el procedimiento será el previsto fundamentalmente por el Reglamento que para tal efecto haya sido creado por el organismo de que se trate.

En el arbitraje Camaral existe el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, y solo mencionare algunos artículos para tener una visión general de su tramitación.

"Artículo 6. Sede del Tribunal. La sede del tribunal arbitral estará en el domicilio de la Cámara.

Artículo 7. Por Convenio. Quien en un convenio, en cláusula de un contrato o en cualquier otra forma acepte someterse al arbitraje de la cámara, se considerará sujeto a estas reglas y podrá iniciar el procedimiento de la siguiente manera:

a). Comunicará por escrito a la otra parte su demanda, - en la que deberá expresar la naturaleza del conflicto, el monto en cuestión en caso de reclamarse alguno y lo que se pretenda; y

b). Presentará ante la cámara dos copias de la demanda - junto con dos copias del contrato o de las partes del mismo que se relacionen con el conflicto, incluyendo las cláusulas compromisorias y la cámara notificará a la otra parte.

La parte a quien se demande en arbitraje podrá, si así - lo desea, producir contestación ante la Comisión de la Cámara dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma, y - en este caso deberá también dar traslado de su contestación a la -

otra parte. Si no se presentare contestación a la demanda dentro del plazo indicado, se tendrá por contestada en sentido negativo, y se continuará el procedimiento en rebeldía.

En lo referente a las audiencias:

Artículo 18. Tiempo y lugar. La Cámara fijará el tiempo y el lugar para las audiencias y lo notificará a las partes cuando menos cuatro días antes de su celebración.

Artículo 22. Concurrencia a las audiencias. Las personas que tengan interés directo en el arbitraje tendrán derecho a concurrir a las audiencias. Queda a discreción del árbitro el admitir otras personas. El árbitro tendrá facultad para retirar de la audiencia a uno o más testigos durante la deposición de otros.

En cuanto al laudo:

Artículo 35. Plazo. El laudo será dictado dentro de los diez días que sigan al auto que cite para su pronunciamiento.

Artículo 36. Forma. El laudo deberá ser emitido por escrito y votado por mayoría, en su caso.

Artículo 38. Homologación de la transacción. La transacción que celebren las partes será homologada por el árbitro. (33)

(33) Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente de Arbitrajes, p.p. 8, 11, 13.

5.- DIFERENCIAS CON OTROS JUICIOS.

Como vimos en el número anterior del procedimiento arbitral, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y en especial el artículo 619 del mismo ordenamiento, establece que a falta de estipulación en contrario, se seguirán en el Juicio Arbitral los mismos procedimientos que en los juicios de orden común, partiendo de la idea de que la Ley equipara a los Juicios Arbitrales a los de orden común.

Ya que en la actual legislación mexicana el juicio arbitral es un verdadero juicio y los árbitros ejercen jurisdicción a pesar de no ser autoridades.

No así en la Doctrina, ya que de las obras que consulte el Juicio Arbitral, siempre lo encuentre encuadrado dentro de los Juicios especiales. Si partimos de la idea de que "Los juicios especiales son aquellos procesos en los que hay ciertos rezgos singulares que aparten su tramitación de la forma ordinaria, usual o general de llevarlos a cabo". (34)

En el ámbito Doctrinal, el distinguido investigador español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo bajo el rubro de Juicios Especiales considere tres categorías.

"Las que llama Juicios Especiales Singulares, en las que pueden englobarse el Juicio ante la Justicia de Paz, el Juicio Ar-

(34) Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 15.

bitral, el de desahucio, el ejecutivo, el hipotecario y la tercera.

Aquellos a los que denomina juicios especiales universales, en los que involucre el concurso de acreedores, el juicio sucesorio, este último en sus modalidades de intestado y testamento ría.

En tercer término señala dentro de la tramitación especial a la jurisdicción voluntaria. (35)

Por su parte, José Becerra Bautista, tratadista Mexicano de Derecho Procesal Civil advierte la pluralidad de procesos y denomina "Procesos Contenciosos Atípicos" aquellos que se apartan de las normas jurídicas que rigen el proceso típico -ordinario, -sumario o ejecutivo - y que presentan diferencias específicas que deben hacerse resaltar para su mejor entendimiento". (36)

Y el Juicio arbitral, aunque tiene una regulación independiente en el Código de Procedimientos Civiles, por su excepcional tramitación, lo encuadra también dentro de este capítulo, ya que constituye una derogación a la función jurisdiccional ordinaria.

Por otra parte En el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal el Título Séptimo alude a los Juicios Es

(35) Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 16

(36) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. p. 370.

peciales en donde menciona unicamente el Juicio Ejecutivo, Juicio Hipotecario, Juicio Especial de Desahucio, De la Vfa de Apremio, - pero no se menciona al Juicio Arbitral, ya que este tiene su regulaci3n en el Ttulo Octavo del C3digo de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal del artculo 609 al 636 de este ordenamiento.

Considero que el Juicio Arbitral si es un Juicio Espe -- cial si tomamos en cuenta la estructura misma del arbitraje y la forma en como va a surgir este juicio que va a ser en el caso del arbitraje voluntario la manifestaci3n de las partes de someter sus diferencias a este Juicio para que los 3rbitros que a partir de -- ese momento van a empezar a ejercer jurisdicci3n a pesar de no ser autoridades, por esta raz3n van a existir esos razgos singulares - que lo van a apartar de la tramitaci3n ordinaria para llevarse a -- cabo.

Aunque en nuestro C3digo Procesal vigente para el Distri -- to Federal tenga este Juicio una regulaci3n independiente, pienso que la Doctrina por su excepcional tramitaci3n lo encuadra como un Juicio Especial en lo cual estoy de acuerdo.

6.- SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL.

En el Capítulo II de este trabajo, en cuanto a la Doctrina que acepta que el Juicio Arbitral es un verdadero Juicio, se ha bido de si los árbitros tenían jurisdicción e imperium y se llegó a la conclusión de que la jurisdicción que se le atribuye al árbitro, emana de la misma Ley. Si se tienen en cuenta las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta fecha, no se puede negar seriamente:

- a) Que los árbitros tienen jurisdicción;
- b) Que el Juicio Arbitral es un verdadero Juicio;
- c) Que el Laudo de los árbitros es una auténtica sentencia. (37)

▪El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros - en los términos del compromiso o de la Cláusula Compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina. (38)

En cuanto a la naturaleza jurídica del laudo se podrá -- comprender mejor si se analizan las semejanzas y diferencias entre

(37) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 469.

(38) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. p. 391.

Laudo y Sentencia. Ya que por un lado se afirma que el laudo no es una sentencia, pero por otro se la pretende equiparar a aquella -- por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el proceso.

Las semejanzas son las siguientes:

1. Ambas resuelven un conflicto jurídico entre las partes;
2. Son emitidas por un tercero imparcial; árbitro y juez;
3. Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto;
4. Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se ven obligadas a cumplirla;
5. Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento;
6. La ejecución se realiza por orden de un juez;
7. La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Las diferencias son las siguientes:

Laudo.

Sentencia.

- | | |
|---|---|
| a) Lo emite un particular. | a) Lo emite el Juez. |
| b) Aunque es obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio. | b) Tiene el imperio de la Potestad pública. |
| c) Necesita de la homologación para ser ejecutado. | c) No necesita de la homologación para ser ejecutada. |

"HOMOLOGACIÓN. Reconocimiento judicial de la regularidad de un acto jurídico, necesario para que éste surta sus efectos característicos". (39)

El laudo para ser ejecutado, ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir su ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución, teóricamente, ha recibido el nombre de homologación.

En cuanto a las dificultades que presenta la homologación y ejecución del laudo. Cuando un laudo condena al cumplimiento de determinada prestación o conducta se presenta el problema de si el árbitro es un particular y como tal su resolución no constituye un acto de autoridad, ya que al ser un órgano meramente de decisión, no puede ordenar su ejecución. La homologación y el exequatúr constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo, es decir, tienen el efecto de darle ejecutabilidad al laudo para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que ejerce por los jueces ordinarios competentes.

Por otra parte el Juez competente no podrá homologar un laudo arbitral que resuelva cuestiones que la ley prohíba someter-

(39) De Pina, Rafael. De Pina Vera, Rafael, Ob. Cit. p.-291.

a juicio arbitral y en el supuesto de que el laudo violara las garantías constitucionales.

El laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros - y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare a hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto - que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere. Artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas de derecho vigente, a menos que el compromiso o en la cláusula se les encomiende fallar en "conciencia". Artículo 628 del mismo ordenamiento.

Finalmente con la lectura de este precepto, por lo general los árbitros deben resolver el litigio conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, que deben actuar como árbitros de derecho; aunque se permite que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo a la equidad, sin necesidad de fundar su laudo en normas expresas del derecho vigente, es decir, que actúen como árbitros de equidad o amigables componedores.

7.- LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS A JUICIO ARBITRAL.

El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos dice que las partes tienen derecho a sujetar sus diferencias al Juicio Arbitral.

Artículo 612. Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapaces citados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

De la lectura de la primera parte del artículo citado se observa que todo el que este en ejercicio de sus derechos civiles puede someter sus negocios a Juicio Arbitral a excepción de los negocios que se marcan en este mismo ordenamiento procesal en el artículo 615.

I. El derecho a recibir alimentos; "Que no debe confundirse con el derecho a cobrar pensiones alimenticias ya vencidas, que si pueden ser materia de un juicio arbitral".

II. Los divorcios, excepto cuando a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; "La diso-

lución del vínculo conyugal, independientemente de sus efectos pe-
coniaris no puede someterse a arbitraje". (40)

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas,
con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

A este respecto el Lic. Eduardo Pallares nos hace el --
siguiente comentario del artículo 612. "1º Por regla general, las
relaciones jurídicas de derecho privado pueden someterse a juicio
arbitral. Es necesario un precepto que lo prohíba para que quede-
excluida esa forma de composición; 2º Las relaciones jurídicas de
derecho público, en las que tanto la sociedad como el Estado tie-
nen un interés directo, no son arbitrables; 3º Prácticamente hay-
un índice que permite saber si es lícito o no sujetarse a juicio-
arbitral determinado litigio: si es necesario, el litigio queda -
fuera de la órbita de los árbitros y viceversa". (41)

Para concluir diremos que en principio todas las rela-
ciones de derecho privado podrán ser sometidas a Juicio Arbitral-
la excepción es que algun precepto legal lo prohíba como lo expre-
es la fracción V de este artículo mencionado líneas arriba. En --
cambio las relaciones de derecho público no son arbitrables, por-
el interes que en ellas tienen el Estado como la sociedad.

(40) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 471.

(41) Ibídem, p. 474.

B.- IMPORTANCIA PRACTICA DEL JUICIO ARBITRAL.

Durante el curso de la investigación para este trabajo, mucho se ha hablado con diferentes autores de la importancia práctica de este Juicio sobre todo por la brevedad del tiempo y la fácil solución de los conflictos. Ya que en cuanto al Plazo que en contraste con los procesos jurisdiccionales tienden a ser lentos, difíciles y costosos.

El Lic. Carlos Arellano García, nos habla de algunas de las razones que apoyan la importancia práctica del arbitraje y -- son las siguientes:

▪ a) Los Juzgadores estatales pueden estar sobrecargados de expedientes en aquellos lugares donde existen grandes concentraciones humanas, en cambio, puede suceder que el árbitro o árbitros tengan como único asunto controvertido aquel que es motivo del Juicio arbitral. Constituye una ventaja que haya una mayor dedicación a un solo asunto en lugar de tener miles de expedientes en trámites. Por tanto, este es un argumento de cuantitatividad, pero también cualitativo ya que puede dedicarse mayor atención a un solo que a numerosos negocios jurisdiccionales.

b) La celeridad, que puede imprimir si a la solución -- del Juicio Arbitral constituye otro motivo para elegir la vía arbitral en la decisión de alguna controversia.

c) El Juzgador Público tiene asignada la energética misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones fiscales, --

requerimiento que puede no existir para el árbitro. En tales condiciones, las partes interesadas pueden optar por elegir el procedimiento arbitral para no someter sus documentos a la supervisión fiscal correspondiente. No habría denuncia de infracciones fiscales en que las partes pudieran haber incurrido.

d) Las partes interesadas, en asuntos de carácter controvertido pudieran requerir de árbitros especialistas, en alguna rama de las actividades humanas y podrían para mayor conocimiento de causa, designar a algún árbitro o algunos árbitros conocedores, quienes comprenderían de mejor manera las circunstancias relativas al litigio de que se trate.

e) En el procedimiento arbitral es mayor el sigilo que puede existir. No habría publicaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y no se enterarían de la existencia del conflicto jurisdiccional personas ajenas a la controversia". (42)

Un requisito indispensable para el éxito y la obtención de todas estas ventajas lo constituye que las partes actúen de buena fé, de lo contrario el arbitraje puede convertirse según el Maestro Cipriano Gómez Lara en un embrollo y hasta en un estorbo que haría muy difícil la solución de los litigios, después de una pérdida de tiempo que necesariamente desembocaría en las actividades procesales.

(42) Arellano García, Carlos, Ob. Cit. p.p. 66,67.

Consideramos que el Juicio Arbitral doctrinalmente tiene grandes ventajas, como solución heterocompositiva de los litigios, por la brevedad del tiempo, por la mayor atención que se le presta a un negocio en especial, por la discreción del arbitro en cuanto al cumplimiento de las disposiciones fiscales de la partes interesadas, en cuanto que se puede acudir a una nomina de árbitros especializados en determinadas materias como lo mencionamos en el arbitraje profesional.

Sin embargo en la práctica estas ventajas pueden verse disminuidas cuando el árbitro a dictado su laudo y la parte que -- tiene que acatirlo a través de la homologación se niega cumplirla, -- los beneficios del arbitraje que mencionamos en líneas anteriores -- no habrían servido de nada, además de que en la práctica es muy -- poco común que se acuda a esta figura jurídica.

Pensemos que si se diera una mayor difusión a este juicio, y se hiciera ante todo conciencia entre las partes para actuar de buena fé, respetando y cumpliendo el Laudo dictado por el -- árbitro, tendría mayor demanda este tipo de sometimiento entre las partes en controversia.

Esto lo confirma el dicho del Lic. Carlos Ríos Escobar -- Jefe del Departamento Jurídico de Arbitraje Comercial, de la Cámara de Comercio del Distrito Federal, quien nos manifestó que en -- esta Institución cada vez es mayor la demanda de sus agremiados, -- comerciantes y particulares en general que someten sus conflictos -- al arbitraje comercial, siendo primordial la buena fé de las partes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

9.- POR QUE SE CONSIDERA ANTICONSTITUCIONAL EL JUICIO ARBITRAL.

Al cuestionarnos si el Juicio Arbitral es anticonstitucional, se ha hecho evidente en este trabajo que se le considera como un verdadero Juicio con efectos dentro del Derecho Público, de tal manera que resulta francamente su anticonstitucionalidad, por ser contradictorio a los artículos 13, 14 y 16 de nuestra Constitución, pues los Constituyentes de Querétaro, al redactar dichos preceptos no tomaron en consideración al Juicio Arbitral.

El Lic. Eduardo Pallares, sostiene que el tribunal arbitral esta prohibido por el artículo 13 de la Constitución. Nadie puede ser Juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y el autor citado considera que el Tribunal Arbitral es un -- Tribunal Especial, que se constituye especialmente para conocer -- de determinado negocio. "Solamente que se triture el idioma, y -- que se le de a la palabra "Especial" un sentido diverso del que -- logica y gramaticalmente tiene, se puede sostener la absurda tesis de que los árbitros no constituyen un tribunal especial. En -- vano se pretende que únicamente son tribunales especiales llamados de comisión que existieron en el pasado. Es evidente que si los constituyentes se hubiesen referido únicamente a ellos. Les -- hubieren designado con el nombre propio de tribunales de comisión

y no el muy amplio de especiales". (43)

En cuanto al artículo 14 Constitucional "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos". De tal manera que el Juicio Arbitral -- tampoco satisface el requisito de ser un tribunal previamente establecido como lo exige el artículo 14 Constitucional, es evidente -- que este tribunal arbitral se establece especialmente para un caso o negocio concreto. "Nadie que obre de buena fé y use la razón, -- podrá negar que el artículo 14 al emplear la frase "Ante Tribunales previamente establecidos", se refiere a los que funcionan de -- manera permanente e integran el poder judicial". (44)

En lo que se refiere a las exigencias del artículo 16 de la misma Carta Magna no se llenan porque no juzgan respetando los principios esenciales del procedimiento.

Para concluir con este capítulo diremos que el Juicio -- Arbitral es anticonstitucional por ser violatorio de los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales, como ya quedo anotado es un tribunal especial que se establece específicamente para conocer de un negocio determinando y que por consecuencia no respeta los principios esenciales del procedimiento. Ya en la práctica tuve oportunidad de observar en un expediente en que las partes no aceptan someter-

(43) Pellares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, p. 594.

(44) Ibidem, p. 595.

se al laudo arbitral ya homologado, interponen recurso de amparo - argumentando entre otras cosas como agravios la falta de jurisdicción del árbitro así como la violación franca de los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución. Por esta razón pienso también que se pone en tela de juicio la importancia práctica que pudiera tener este juicio, ya que si bien es cierto que ofrece muchas ventajas - si las partes no actúan de buena fe acatando el laudo del árbitro - será un procedimiento poco práctico.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS AL RES-- PECTO DEL JUICIO ARBITRAL.

1.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR-- LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-- CION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a --
dictado diversas ejecutorias y jurisprudencias en relación con los
juicios arbitrales, que sirven para precisar su posición en el de--
recho Mexicano, y la naturaleza de este procedimiento, e iniciare--
mos mencionando las siguientes ejecutorias.

"En virtud del contrato de Compromiso, las partes confian
la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este --
modo, se substituye el proceso con algo que se afín a él, en su fi
gura lógica, supuesto que en uno y otro caso, se define una con --
tienda mediante un juicio ajeno". (Ejecutoria. Suprema Corte de --
Justicia. Suplemento del Semanario Judicial. año de 1933, pag.852)

"El árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene juris
dicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de
la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aun--
que la sentencia o laudo arbitral no pueda revocarse por voluntad--
de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo--
solo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto --

realizado por un órgano jurisdiccional, que sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que entonces el laudo se equipara al acto jurisdiccional". (Ejecutoria. Suprema Corte de Justicia. Suplemento del año de 1933, pag. 852).

"El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los Tribunales de la Federación en demanda de amparo, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde en definitiva la ejecución". (Ejecutoria. Suprema Corte de Justicia. Suplemento del Semanario Judicial. año de 1933, pag. 852)

"Los jueces al presentárselas un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro - constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico solo cuando haya un juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del exequutor es complementar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta, es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez exequutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándoles al exequutor,

a menos que la negativa se imponga por razón de un interés superior a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque, de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento". (Ejecutoria Suprema Corte de Justicia. Suplemento del Semanario Judicial. año - de 1933, pág. 856)

En cuanto a la Jurisprudencia mencionare las siguientes:

TITULO. ESTADO CIVIL

TEXTD. "Las cuestiones relativas al Estado Civil de las -- Personas, no pueden seguirse en Juicio Arbitral, porque revisten el caracter de cuestiones de Orden Público".

FUENTE. CIVIL

SECCION. JURISPRUDENCIA

PAGINA . 1854

VOL. TOMO. XXVII

EPOCA. 5A.

TITULO. ARBITROS DESIGNACION DE LOS.

TEXTD. " La omisión o la imposibilidad de designar a los árbitros, en la forma establecida en la escritura del Compromiso, - no implica la inexistencia de este, pues la falta de designación de los árbitros, según el artículo 616 del Código de Procedimientos Ci

viles del Distrito Federal, solo supone la reserva de las partes para hacer tal designación, pero no la inexistencia de la escritura relativa, pues para ese efecto, es indispensable una manifestación concreta de la voluntad de las partes, ya que la natural interpretación de los contratos obliga a estimar que pactado el compromiso, este debe llevarse a término, sin que sean de aplicarse, por analogía, las disposiciones relativas a la caducidad del juicio arbitral, por muerte del árbitro designado, ya que es cosa -- distinta la terminación del Juicio Arbitral y la terminación del compromiso, de la no existencia de este ".

FUENTE. CIVIL

SECCION. JURISPRUDENCIA

PAGINA. 2769

VOL. TOMO. LVII

EPOCA . 5A. Cuatro Votos.

TITULO. ARBITROS JUDICIALES, NO DEBEN CALIFICAR LAS INCOMPETENCIAS QUE CONTRA ELLOS SE PRONUNCIEN.

TEXTO. "Si se promueve incompetencia por declinatoria, no es el juez árbitro quien debe declarar si es o no procedente -- sino su superior, según lo previene terminantemente el artículo -- 262 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que una vez presentado el escrito en que se promovió dicha incompetencia por declinatoria, el aludido juez árbitro debia abstenerse de seguir actuando y reatir el Juicio, con cita

ción de las partes al Tribunal Superior de Justicia para la tramitación y resolución de la declinatoria, en cumplimiento de los -- artículos 163, 168 y 262 del Código Procesal Citado, pues solo a la sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal que conozca de la declinatoria, le compete decidir si es o no procedente la -- excepción, y señalar el derrotero que deba seguir el Juicio".

FUENTE. CIVIL

SECCION. JURISPRUDENCIA

PAGINA . 1384

VOL. TOMO. LXXXII

EPOCA. 5A. Fecha 17 de Octubre de 1944. 5 votos.

TITULO. ARBITRAJE

TEXTD. "La facultad que la ley concede a los particulares, para sujeta r a arbitraje sus cuestiones privadas, se concreta mediante la ejecución de un acto solemne, pues el compromiso -- debe constar forzosamente en escritura pública, si concluye el -- término que por voluntad de las partes, se ha señalado al árbitro, para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el árbitro deja de serlo y una vez despojado de su investidura, no puede aportar el elemento lógico de la sentencia, entonces el exequatur no tiene materia sobre que recae r, y los tribunales no pueden ordenar la ejecución de laudo, aun cuando lo soliciten de común -- acuerdo los interesados, pero el término fijado al árbitro para -- que dicte su laudo, debe computarse descontando los días en que --

por diversas circunstancias, no estuvo legalmente capacitado para actuar*.

FUENTE.CIVIL

SECCION. JURISPRUDENCIA

PAGINA. 804

VOL. TOMO. XXXVIII

EPOCA. 5A. Fecha 26 de Mayo de 1933.

2.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS H. --
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN MATERIA CIVIL.

En lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, después de haber hecho una rigurosa investigación, logramos localizar algunas Tesis Sobresalientes que al respecto del Juicio Arbitral se han emitido, las que a continuación se transcriben:

4519. ARBITRAJE EN ACCIONES SOBRE DERECHOS DE AUTOR. - SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO - Y TERRITORIOS FEDERALES.- Cuando la controversia sobre la que ver^á el juicio árbitral se refiere a intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, como lo son los derechos de autor, la federación no es parte en tal virtud las acciones deben fundarse, tramitarse y resolverse conforme a lo establecido en la Ley - Federal de Derechos de Autor y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común o sea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de dicha ley.

Amparo en Revisión 99/1974. Rodolfo García Hernández. - Junio 28 de 1976. Unanimidad de votos. ponente Magistrado. Gilberto Liévane Palma.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 30.

*4520. ARBITRAJE. PLAZO EN QUE DEBE DICTARSE EL LAUDO.-

El artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que el compromiso será -- válido aunque no se fije término del juicio arbitral y que en este caso la misión de los árbitros durará cien días, si se tratara de juicio ordinario y de 60 si el negocio fuere sumario y el 622 por su parte dice que el compromiso termina entre otros casos, -- por expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617. Si el laudo arbitral se dicta cuando ya había -- transcurrido el término a que alude el mencionado precepto legal, el árbitro dejó de serlo por lo tanto ya no pudo dictar el laudo, si no se aduce circunstancia alguna de que no hubiese estado legalmente capacitado para actuar en determinado plazo que debiera descontarse de dicho término.

Amparo en Revisión 99/1974. Rodolfo García Hernández.-
Junio 28 de 1976. Unanimidad de votos. ponente Magistrado. Gilberto Liévana Palma.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 19.

*5432. LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCION -- DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ARBITRO NO CUMPLID LAS FORMALIDADES- PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES LA CUESTION ES DE--

ORDEN PUBLICO.- Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, se pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales -- estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, -- con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.

Amparo en Revisión 286/77.- Etle, S.A. 23 de Septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente Magistrado. Martín Antonio Ríos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER - CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, Volumen Semestral-103-108, Sexta Parte, pág. 129.

*T. LXXIII. ARBITROS, NOMBRAMIENTO DE LOS. El artículo - 73 de la Constitución establece las bases conforme a las cuales se integren los diversos tribunales que formen El Poder Judicial del Distrito Federal y la manera de designar a las personas físicas -- que han de poseer la cualidad de órganos del Estado, según lo expresa en lo conducente, la fracción VI de dicho artículo que dice: "Los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Dis-

trito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la Ley señala y serán substituidos en sus faltas temporales, en los términos que la misma Ley determine". Por otra parte, además de señalar la Constitución en quién radica el poder de creación, señala también los requisitos para que el designado pueda considerarse capacitado legalmente para desempeñar sus funciones, como aparece del artículo 128 de la propia Constitución, que dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, presentará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen". De los anteriores conceptos, relacionados entre sí, se llega a la conclusión de que para ser órgano del Estado, es indispensable estar investido del cargo, por quien tenga facultad de creación, y otorgar la protesta a que alude el citado artículo 128. El requisito de la protesta viene a dar valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función. Ahora bien, si en el caso a estudio, ningún órgano competente, conforme a la Constitución y con facultades de creación, ha investido al árbitro como órgano estatal, porque la Sala responsable no pudo designar ni reconocer atribuciones jurisdiccionales a un árbitro, ya que de acuerdo con la Constitución, la misma no tiene facultad para designar árbitros que deciden las controversias suscitadas entre las partes, dicho nombramiento debe declararse ilegal; y aunque dicho Sala se funde en el artículo 9 transito-

rio, del Código de Procedimientos Civiles para hacer el nombramiento de árbitro, debe decirse, por las razones expuestas, que tal -- precepto pugna con la Constitución, que de una manera clara y precisa señala los órganos del Poder Judicial, entre los cuales no se comprende a los árbitros. En estas condiciones, si el artículo 14- Constitucional establece que nadie puede ser privado de sus posesiones propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante -- los Tribunales previamente establecidos en el que se observe las -- formalidades esenciales del procedimiento, como los árbitros a que se refiere el artículo 9 transitorio citado, no son propiamente -- Tribunales previamente establecidos, resulta que se ha violado el precepto citado y debe concederse el amparo que por tal motivo se solicita".

Amparo Administrativo en Revisión 2336/40.- Ochoa María- y Cosgraviado, 01 de Julio de 1942, Unanimidad de 4 votos. pág. 74

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, (1917- 1984) Tomo I, Pág.989 y 990.

3.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA CIVIL.

Para la investigación de las Jurisprudencias y ejecutorias emitidas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia Civil, tuvimos que remitirnos a los Anales de Jurisprudencia, publicación de este Tribunal.

Actualmente la colección de estos Anales de Jurisprudencia consta de 195 tomos, iniciándose con el tomo I, que por ser -- una publicación trimestral abarca de los meses de abril, mayo y junio de 1933, hasta llegar al tomo 195 de los meses abril, mayo y junio de 1985.

Creemos conveniente hacer la siguiente observación, en cuenta que al haber realizado la investigación, únicamente se localizaron ejecutorias al respecto del tema que hemos venido tratando siendo fundamentalmente en los años de 1933 y 1934.

Y posteriormente se localizo una sola tesis referente "Al reconocimiento y ejecución de una Sentencia Arbitral dictada en el extranjero", siendo esto en el tomo 168, correspondiente a los meses de Julio a Septiembre de 1978.

A continuación transcribire las siguientes ejecutorias:

"ARBITRO.- La jurisdicción del Juez no concluye sino hasta cuando causa estado el auto en que se designa árbitro

"APELACION.- Procede contra el auto que designa árbitro, interpuesto que sea dentro del término legal, y en el efecto devolutivo, si el juicio es sumario".

" QUEJA.- Procede contra el juez desecha la apelación -- del auto que nombre árbitro".

Juicio Sumario Hipotecario Recurso de Queja.

Matilde Crespo de Bertín contra Manuela Flores.- 21 de abril de 1933. Unanimidad de votos. Ponente Lic. Everardo Gallardo.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo II. Julio a Septiembre de 1933, pág. 112 a 114.

"ARBITROS FORZOSOS.- Su designación no es contraria a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16 de la Constitución Federal, porque conforme a los artículos 9 y 11 Transitorios del Código de Procedimientos Civiles, el ejercicio de la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles del Fuero Común, según lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Distrito y Federales, sólo constituye una modificación en la organización de los Tribunales de Justicia establecidos por las leyes anteriores, y es de doctrina que las leyes de esta naturaleza se aplican a todos los negocios, aun los comenzados bajo otra organización desde la vigencia de la ley nueva. Tampoco infringe el artículo 17 Constitucional porque el artículo 73 transitorio de la vigente Ley

Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales dispone que el Presupuesto de Egresos determinará el honorario que deben percibir los Arbitros y Secretarios a que se refiere la parte final del primer párrafo del art. 9º Transitorio del Código de Procedimientos Civiles vigente".

▪ EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.- Aún cuando conforme al artículo 9º Transitorio del Código de Procedimientos Civiles, el negocio deba pasar a conocimiento del Arbitro Forzoso, este podrá ser designado sin que el Juez a quien corresponda resuelva sobre el artículo de incompetencia".

Juicio Ejecutivo Civil. Mariano Allegre y Josefa Ramos de Illanes.- Unanimidad de votos. Ponente Lic. Sabino M. Oles.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO III. Septiembre a Diciembre de 1933, Pág. 132.

▪ ARBITRO.- Plazo para resolver los negocios pasados a árbitros. El Juez Arbitro substituye integralmente al juez que lo designó, con la sola limitación de los casos de ejecución de las resoluciones que dicte y conforme a las normas del Juicio Sumario que regirán el negocio en el estado en que se encuentra. En tal virtud, ningún plazo fijo puede considerarse como señalado al Juez Arbitro para que resuelva juicios pasados a su conocimiento. El artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles rige exclusivamente los casos sometidos a conocimiento y resolución de los --

Arbitros designados por las partes por medio del compromiso formal y no aquéllos de que deban tratar los Jueces Arbitros, nombrados por el Juez a quo en virtud de mandato imperativo de la ley Procesal. La finalidad buscada por el legislador al crear la institución de Jueces Arbitros, fué la de descongestionar a los Tribunales ordinarios de aquellos negocios que no pudieran resolverse dentro de los plazos que señalo la ley de Procedimientos Civiles, expeditando la administración de la justicia propósito que quedaría anulado y aún completamente contrariado, de aceptarse la aplicación del artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que procede hacer la interpretación de dicho precepto en relación con el 14 transitorio del mismo ordenamiento, conforme al espíritu de la ley y no conforme a su letra.

ARBITRO. INHIBICION DE LOS ARBITROS EN EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS PASADOS A SU AUTORIDAD, POR EL SIMPLE TRANSCURSO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 617 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Es improcedente la resolución que dictara en ese sentido un Juez Arbitro, por ser contraria a la correcta interpretación de tal disposición legal y al espíritu del legislador al instituir el arbitraje forzoso obligatorio.

Sentencia Arbitral. Juicio Ordinario Civil. La "Urbana", S.A Vs. José Molinet. Unanimidad de votos.

"SENTENCIA DE ARBITRO.- Debe ejecutarse el Juez Ordinario correspondiente y en tanto no se trate de sentencia ejecutoriada no podrá intervenir el juez executor".

"ARBITRAJE FORZOSO. PROCEDIMIENTO ANTE EL.- El Arbitro debe tramitar sumariamente el Juicio, cualquiera que sea el estado en que lo reciba".

"PROCEDIMIENTO ARBITRAL. VICIOS DE FORMA EN EL.- La variación de forma del procedimiento al no sujetarse a las reglas del juicio sumario, no puede ser materia de la apelación, toda vez que el agravio no lo causa la misma sentencia sino propiamente violaciones constitucionales que deben reclamarse en la forma que establece la Ley de Amparo, si se estima que irrogan perjuicios".

Juicio Ejecutivo Civil. Leandro López vs. José Coalla - González.- Unanimidad de votos. Ponente Lic. Juan B. Rojo.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO VII. Octubre a Diciembre de 1934, pág. 423, 703.

CONCLUSIONES

I.- El Proceso Jurisdiccional y el Arbitraje tienen en común ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, las resoluciones al conflicto provienen de un tercero ajeno a la relación substancial.

II.- En cuanto al tercero ajeno a la relación substancial, en el proceso jurisdiccional, (Juez) cuenta con jurisdicción y competencia conceptos que no deben confundirse. Ya que la jurisdicción es la potestad de que se hallen investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia es la medida de esa potestad para conocer de ciertos negocios. La jurisdicción es género y la competencia la especie. Un Juez puede tener jurisdicción y no competencia. Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le este atribuido por la Ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la -

Ley; más la competencia algunas veces se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.

III.- Si bien es cierto que la jurisdicción y la competencia emanan de la Ley. El árbitro -- tiene jurisdicción, porque como a quedado anotado el conocimiento del pleito le está siendo atribuido por la Ley, es decir que el Estado está permitiendo a estos particulares sin que pierdan esta calidad de ejercer una función pública como lo es la jurisdicción. La atribución de la jurisdicción al árbitro no se va a producir exclusivamente por el acuerdo de las partes de someter sus diferencias al arbitraje, manifestado en un compromiso arbitral o en una cláusula arbitral, sino como mencionamos por esa disposición legal, por esa autorización estatal que está permitiendo el arbitraje.

IV.- Expuesto lo anterior concluimos que el árbi

traje, no es un "equivalente", sino un auténtico proceso jurisdiccional, porque a través del mismo se obtiene la misma finalidad, la solución de los conflictos.

V.- La Cláusula Compromisoria. Es una estipulación accesoria de un contrato principal, que es anterior a toda contienda, va a existir una relación jurídica contractual, de la que posiblemente pueda derivar un negocio que las partes acuerden someter a la decisión de árbitros.

VI.- La diferencia fundamental entre la Cláusula Compromisoria y el Compromiso Arbitral, es el tiempo y su forma de celebración, ya que el Compromiso Arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto y en cuanto a la forma, por ser un verdadero contrato, las partes van a quedar obligadas a su cumplimiento.

VII.- Ahora bien, los requisitos que establece - nuestro Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, que debe contener el Compromiso Arbitral, son : 1.- Negocio o negocios que se sujetan al mismo, y 2.- El nombre de los árbitros. Si faltare el nombre de los árbitros, se subsanara a través de los medios preparatorios a Juicio Arbitral (Artículo 220 a 223 del mismo Código Distrital). No así la omisión del - Negocio o Negocios que se sujetan a Juicio Arbitral. Ya que el artículo 616, nos menciona que el Compromiso se declara nulo de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.

VIII.- El Juicio Arbitral es el procedimiento que se tramita ante Jueces Arbitros, en virtud de la autorización de la ley y de las partes y que se va a llevar y tramitar ante y por ciudadanos encargados de administrar - justicia en un caso concreto.

IX.- En cuanto al procedimiento, las partes y --
los árbitros seguirán el procedimiento con--
forme a los plazos y formas establecidas --
para los juicios ordinarios, siempre que --
las partes no hubieren convenido otra cosa.

X.- Se ha discutido si la actividad que reali--
zan los árbitros es jurisdiccional y conclui--
mos que si, porque esta facultad le es otorgada no solo por las partes, sino por la --
misma Ley y su función es aplicar el Derecho
por la vía del Proceso.

XI.- El Arbitraje sera voluntario, cuando los ár--
bitros son nombrados libremente por las par--
tes. Y el Arbitraje sera necesario, cuando -
la ley obligue a las partes a designar árbi--
tro en un determinado término para conocer -
del asunto, como lo menciona el Código de --
Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--
ral en sus disposiciones transitorias.

XII.- Aunque el Juicio Arbitral tiene su regulación independiente de los Juicios Especiales, por su excepcional tramitación puede considerarse como un juicio especial, si consideramos que "Los juicios especiales son aquellos procesos en los que hay ciertos razgos singulares que apartan su tramitación de la forma ordinaria usual o general de llevarlos a cabo".

XIII.- La resolución que van a dictar los árbitros al dar solución al negocio es el Laudo y debere contener todos los requisitos formales de la Sentencia.

XIV.- Aunque el Laudo se asemeje a la Sentencia, entre otras cosas, porque ambas resuelven un conflicto juridico entre las partes, -- son emitidas por un tercero imparcial. La Homologación del laudo se realizara por la orden de un Juez. Es decir que el Laudo -- debe ser reconocido judicialmente y este -

reconocimiento es necesario para que surta efectos de sentencia.

XV.- El Laudo para ser ejecutado, ante la renuncia del condenado, necesita del auxilio de la jurisdicción ordinaria, quien obtuvo un Laudo Arbitral favorable deberá acudir ante el juez para pedir su ejecución y esta resolución, teóricamente, ha recibido el nombre de Homologación.

XVI.- Los negocios que pueden ser sometidos a Juicio Arbitral, son todas las relaciones de derecho privado, la excepción es que algún precepto legal lo prohíba, como lo menciona el artículo 615 fracción V. En cambio las relaciones de derecho público no son arbitrables, por el interés que en ellas tienen el Estado como la Sociedad.

XVII.- La importancia práctica del Juicio Arbitral esta en estrecha relación con la buena Fé -

de las partes al someterse a este Juicio y-
ver la actividad del árbitro como una auten-
tica función jurisdiccional. Y por otra par-
te consideramos que se le debe dar mayor di-
fusión a esta figura jurídica.

XVIII.- El Juicio Arbitral es anticonstitucional --
por violar los artículos 13, 14 y 16 de --
nuestra Carta Magna, ya que este Tribunal -
se constituye especialmente para conocer de
un negocio determinado y aunque el juicio -
arbitral tiene este carácter no se sigue --
ante tribunales previamente establecidos y-
por lo tanto no se cubren los principios --
esenciales del procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil, t. VII, (Juicios-
Especiales, Procedimientos ante la Justicia de Paz)
2da. Edición, Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires -
1965.
- Arellano García, Carlos. Procedimientos Civiles Especia-
les, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- Arangio Ruz, Vicente. Historia del Derecho Romano, Ter-
cera Edición, Editorial Reus, S.A. Madrid, 1974.
- Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal -
Civil, t. II. Primera Edición, Editorial Cárdenas-
Editor y Distribuidor, México, 1980.
- Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Comercial, Doctri-
na y Legislación, Primera Reimpresión, Editorial -
Limusa, México, 1988.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Septima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1935.

Bosch García, Carlos. La Técnica de Investigación Documental, U.N.A.M., Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Septima Edición, México, 1977

De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de -- Derecho, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Floris Margadants, Guillermo. Derecho Romano, Octava -- Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1978.

Fuero Juzgo. En Latín y Castellano, Revisada por la --

Real Academia Española, Editada por Ibarra Impresor De Cámara de S.M. Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1815.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Introducción y - Parte General, t. I Tercera Edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Segunda- Edición, Editorial Trillas, México, 1985.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, U.N.A.M. Segunda Edición, -- México, 1979.

Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Dere- cho Privado, Sexta Edición, Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España, 1972.

Lemus García, Raúl. Derecho Romano, Compendio, Edito -- rial Limsa, México.

Lemus García, Raúl. Derecho Romano, Sinopsis Historica, -
Editorial Limsa, México.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de -
Justicia. Esequiel Guerrero Lara, Enrique Guadarrama
López (Compiladores), 1917 - 1984 t. I, U.N.A.M. --
México, 1985.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial, Quinta -
Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial --
Harla, S.A. México, 1982.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, ---
Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distri -
buidor, México, 1976.

Pallares Purrillo, Eduardo. Historia del Derecho Proce -
sal Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial --

U.N.A.M, México 1962.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Doceava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Decima cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S.A. México, 1978.

Reglamento de Procedimiento de la Comisión Permanente de Arbitraje. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. México, 1988.

LEGISLACION

Anales de Jurisprudencia. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Tomo I, año de 1933- a Tomo 195, año de 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Código de Comercio.

Código Civil, para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tomos II, III, -- y IV. Ediciones Mayo, México 1975.

I N D I C E .

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO ARBITRAL ANTECEDENTES HISTORICOS

En el Derecho Romano	1
El Procedimiento	3
Compromisorius y receptus	5
Quienes podian ser árbitros	7
Requisitos para ser árbitros	8
En el Derecho francés	10
En el Derecho Español	13
El Fuero Juzgo	14
Las Siete Partidas	16
La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1655	17
En el Derecho Mexicano	18

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

Doctrinas que aceptan al Juicio Arbitral con carácter Jurisdiccional	27
La Cláusula Compromisoria	29
El Compromiso en árbitros o Compromiso arbitral	32
Doctrinas que niegan el carácter Jurisdiccional y Procesal al arbitraje	36

CAPITULO III

EL JUICIO ARBITRAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

Concepto del Juicio Arbitral	40
Concepto de Arbitro	42
Diversas clases de Arbitraje	52
Preparación y Procedimiento del Juicio Arbitral	62
Diferencias con otros Juicios	68
Sentencia o Laudo Arbitral	71
Los negocios que pueden ser sometidos a Juicio Arbitral	75
Importancia práctica del Juicio Arbitral	77
Por que se considera Anticonstitucional el Juicio Arbitral	80

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS AL RESPECTO DEL JUICIO ARBITRAL

Jurisprudencia y Ejecutorias Emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	83
Jurisprudencia y Ejecutorias Emitidas por los H. Tribu- nales Colegiados de Circuito en Materia Civil	89

Jurisprudencia y Ejecutorias Emitidas por el H.
Tribunal de Justicia del Distrito Federal en -

Materia Civil 94

CONCLUSIONES 99

BIBLIOGRAFIA 107